

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESCUELA DE POSGRADO



**APLICACIÓN DEL MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD EN LA
IMPUTACIÓN PENAL DE LA EMPRESA POR EL DELITO DE
LAVADO DE ACTIVOS**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE MAGÍSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA**

AUTOR

Jesús Gonzalo Viviano Canales Yactayo.

ASESOR

Armando Sánchez Málaga Carrillo.

Agosto, 2019

Lima, Perú

El presente trabajo es
dedicado a mis padres
Jesús y Sara, quienes con
esfuerzo y amor siempre me
han apoyado en mi carrera
profesional.



RESUMEN EJECUTIVO:

El Derecho Penal Clásico es insuficiente para afrontar los nuevos peligros de la Sociedad Moderna. Por ejemplo, toda la dogmática clásica gira en torno a la persona humana como único sujeto imputable, cuando, en la actualidad, el principal protagonista de los delitos de mayor gravedad es la Empresa. Por ello, un sector de juristas consciente de ello, se encuentran replanteando las instituciones jurídicas del Derecho Penal Clásico con la finalidad de que responda a las nuevas condiciones de la sociedad.

En ese contexto, el Derecho Penal se encuentra en un actual proceso de formación de sus principales instituciones jurídicas como la “Teoría del Delito”, “los fines de la pena”, etc. Ante ello, el presente trabajo aborda el tema sobre los modelos de imputación penal de la Empresa, ya que con su estudio se puede tomar una postura sobre cuál es el más idóneo para determinar la responsabilidad penal de la Entidad Corporativa.

En el caso peruano, a partir del año 2017 se ha regulado la Responsabilidad Penal de la Empresa con la Ley N° 30424; sin embargo, aún la doctrina y jurisprudencia nacional adolece el problema descrito en el párrafo anterior. Siendo así, se toma una posición en el tema, luego de haber revisado la literatura jurídica de otros países, entre ellos España, país de quien hemos copiado prácticamente toda su regulación penal implementada en el año 2015.

Finalmente, ya con una postura respecto al modelo de imputación de la Empresa, se analiza la regulación peruana sobre responsabilidad penal de la empresa por el delito de Lavado de activos con la finalidad de analizar sus deficiencias y proponer mejoras.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO:.....	1
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	3
1.1 Problema	3
1.2 Hipótesis.....	5
1.3 Objetivos	6
CAPÍTULO 2: ESTADO DEL ARTE.....	7
2.1 Regulación internacional del delito de Lavado de Activos:	7
2.2 Regulación peruana del delito de Lavado de Activos:	8
2.2.1 Sistema Punitivo:.....	8
2.2.2 Sistema Preventivo a cargo de la UIF:.....	13
2.3 Imputación del Lavado de Activos a la Empresa	15
2.3.1 Responsabilidad Penal de la Empresa	16
2.3.2 Responsabilidad Penal de la Empresa por Lavado de Activos	27
CAPÍTULO 3: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	30
3.1 Nuevo sujeto de Imputación penal por el delito de Lavado de Activos: La empresa	30
3.2 El modelo de Autorresponsabilidad en la imputación penal a la Empresa..	33
3.3 Deficiencias en la regulación peruana de responsabilidad penal por Lavado de Activos en la Empresa:.....	38
CAPÍTULO 4: DISCUSIÓN	41
4.1 El nuevo protagonista del crimen: La Empresa.....	41
4.2 La conformidad del Modelo de Autorresponsabilidad con los derechos fundamentales	43
4.3 Reflexión del Caso Peruano	44
4.3.1 Crítica a la regulación actual:.....	44
4.3.2 Propuestas regulatorias en la imputación penal de la Empresa por Lavado de Activos:	45
Conclusiones:.....	47
BIBLIOGRAFÍA:	48

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Problema

El Derecho Penal surge como un medio de control social de las conductas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por la Sociedad. Siendo así, las características de los grupos humanos que componen la sociedad no siempre han sido las mismas. Por ejemplo, en un inicio, el delincuente común no ha requerido de la tecnología ni colaboración con terceros para cumplir su finalidad delictiva; por el contrario, en la actualidad, los crímenes más graves son realizados por organizaciones criminales (Grupo de delincuentes altamente organizados), muchas de ellas al interior de una empresa (Zúñiga Rodríguez: 2003; Pp. 80-81).

La principal característica de la Sociedad del Siglo XXI es el proceso continuo y progresivo de la tecnología, la misma que genera productos que mejoran la calidad de vida del hombre, pero, al mismo tiempo, lo exponen a un riesgo. Por ejemplo, nada garantiza que a un carro, avión o tren en algún momento falle su funcionamiento generando un accidente o la muerte de un tercero, sin embargo, el referido riesgo puede disminuir si el carro o vehículo ha contado con revisiones técnicas periódicas que permita prevenir si el carro se encuentra apto para ser usado. Siendo así, el Derecho Penal utiliza el criterio denominado “Riesgo Permitido” que determina qué acciones ameritan o no la aplicación de una sanción penal o “Pena” (Zúñiga Rodríguez: 2003; Pág. 64). Con el ejemplo citado, si el conductor ha cumplido con revisar periódicamente el funcionamiento de su vehículo, entonces su conducta se encuentra dentro del “Riesgo Permitido”, por lo que, si se genera un accidente, ello se debe a otra causa ajena a él.

Asimismo, el referido parámetro del Riesgo Permitido orienta a que el Derecho Penal Moderno extienda su núcleo de protección a bienes jurídicos de carácter colectivo; como el Medio Ambiente, Mercado de Valores, Salud Pública, etc. Ello, en razón a que no se necesita una acción directa en el resultado, sino solo el hecho de actuar fuera del “Riesgo Permitido”. Por ejemplo, en el caso de las Empresas Mineras, su actividad siempre contaminará el área natural de explotación, sin embargo, si cuenta con un Programa Preventivo en Contaminación Ambiental, el daño que genera no será irreversible, y, por lo tanto, no le corresponderá una sanción penal (Martínez – Bujan: 2014, Pág. 82).

Por otra parte, otro hecho innegable en la criminalidad Moderna es que sus principales protagonistas, no son las personas naturales, sino los grupos corporativos o Empresas. Por ejemplo, un estudio hecho por el *Max-Planck Institut* en Alemania se encontró que

el 80% de los delitos económicos que se cometieron en ese país durante los años 1974-1985 fueron realizados en el seno de una empresa (Zúñiga Rodríguez: 2003; Pág. 84).

Ante ello, la dogmática penal aún no asimila del todo el hecho de considerar a los Entes colectivos como sujetos imputables. Un sector reducido de la doctrina, considera que el Derecho Penal solo ha sido pensado para las personas naturales; por ejemplo, autores como Beatriz Goena, partiendo de un concepto clásico de “Culpabilidad” como reproche ético – social que se hace un sujeto dotado de autoconciencia y libertad, niega que sea posible atribuir la condición de sujeto imputable a la Empresa (2017; Pp. 148-161). Del mismo, la citada autora niega que la finalidad punitiva de la “Pena” como castigo se pueda aplicar a los entes sin personalidad, ya que no tienen conciencia ni sienten dolor (Goena: 2017; Pág. 125).

Sin embargo, en mi opinión, el Derecho Penal se ha ido transformando a lo largo del tiempo en función a las necesidades de la Sociedad. Entonces, si bien la actual teoría del delito (funcionalista) siempre ha tenido como eje de análisis a la persona humana; ello no limita que ahora se replanteen algunos principios a efectos de poder incluir al nuevo sujeto imputable. Siendo así, se tiene a autores como Laura Zúñiga Rodríguez, David Baigun, Percy García Caveró, entre otros, los cuales han replanteado los elementos de la teoría del Delito para adaptarlos a la persona jurídica.

En el caso peruano, a partir del año 2017 con la Ley N° 30424 “Ley que regula La Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional” se admitió la responsabilidad penal de las empresas. Dicha innovación legislativa ha tenido como antecedente la “Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (1996)” y la “Convención de Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional (2000)”, pero el mayor impulso se ha dado por la decisión política de formar parte de la “Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico” (Prado Saldarriaga: 2019; Pág. 59).

La regulación citada nos asemeja con países modernos como España, Italia, Inglaterra, Estados Unidos, Chile; sin embargo, se debe tener en cuenta que toda la jurisprudencia y doctrina peruana siempre ha sido interpretada en función a la Persona Humana. Ello genera a que los operadores jurídicos como el Juez, el Fiscal o la Defensa Técnica al momento que desee ejecutar su rol en el proceso penal se encuentran limitado por muchos vacíos legales. Precisamente, dicha incertidumbre se termina con la toma de postura con algunos de los modelos propuesta en la doctrina, situación que se aborda en el presente trabajo de investigación.

Asimismo, a partir de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1352¹ y la ley N° 30835², ahora se incluye otros delitos a la Empresa, entre ellos, el de Lavado de Activos, cuya definición se encuentra en el Decreto Legislativo N° 1106³ como la acción de colocación, ocultamiento o distribución del dinero obtenido por la comisión de delitos graves con la finalidad de darle apariencia de legalidad en el sistema económico de un país (Artículos 1°, 2° y 3°: 2012). Siendo así, la investigación se orienta a resolver el problema citado en el párrafo anterior, pero con un enfoque en el Lavado de Activos.

1.2 Hipótesis

En la doctrina se tiene dos modelos de imputación, el primero denominado “Autorresponsabilidad” que sustenta la responsabilidad de la empresa en la acción de ella misma, y el segundo denominado “Heterorresponsabilidad” que sustenta la responsabilidad de la empresa en la acción de sus directivos o trabajadores (Zugaldia: 2013; Pp. 64-65).

Actualmente se debate qué modelo es el idóneo para atribuir responsabilidad penal a la Empresa. Por ejemplo, los partidarios del primero consideran que dicho modelo es coherente con las garantías mínimas exigidas en un Proceso Penal, pues la Empresa solo debe ser responsable de sus acciones como tal, mas no de las personas naturales que le integran (Ragués: 2017; Pág. 68). En cambio, los partidarios del segundo consideran que es imposible encontrar los elementos del delito solamente en la empresa por lo que, de forma obligatoria, se tiene que recurrir a las acciones de sus directivos o trabajadores (Goena: 2017; Pág. 64)

Ante ello, en el trabajo se ha tomado posición por un modelo de Autorresponsabilidad, pues es una garantía constitucional el ser sancionado por tu propia acción y no por la de un tercero, es decir se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva en el Derecho Penal. Por otra parte, el modelo de Autorresponsabilidad es coherente con la práctica usual del ámbito corporativo de contar con programas preventivos o *Compliances*, pues ello determinará su exclusión de un eventual proceso penal; situación que no se daría en un modelo de Heterorresponsabilidad.

¹ Decreto Legislativo que amplía la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas

² Ley que modifica la denominación y los Artículos 1, 9 Y 10 de la Ley 30424, ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional.

³ Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.

Por último, la regulación respecto la imputación penal de la Empresa por Lavado de Activos depende de si se opta por un modelo de Autorresponsabilidad o Heterorresponsabilidad. Siendo que se ha optado por el primero, en el trabajo se explicará sus implicancias.

1.3 Objetivos

1. Objetivo Principal

Determinar qué modelo de imputación ha adoptado la Ley N°30424 y cuáles son sus implicancias respecto al delito de Lavado de Activos.

1.1 Objetivo secundario respecto la Responsabilidad Penal de la Empresa:

- Describir la institución de las “Consecuencias Accesorias”.
- Analizar la Ley N° 30424.
- Describir el modelo de Autorresponsabilidad.
- Describir el modelo de Heterorresponsabilidad.
- Explicar la teoría del delito de la empresa bajo un modelo de Autorresponsabilidad.
- Explicar la teoría del delito de la empresa bajo un modelo de Heterorresponsabilidad.

1.2 Objetivo secundario respecto al delito de Lavado de Activos:

- Explicar la definición del delito de lavado de activos.
- Explicar la regulación nacional e internacional del delito de Lavado de Activos.
- Analizar al nuevo sujeto de imputación penal por el delito de lavado de Activos: La empresa.
- Analizar las deficiencias de la regulación actual respecto al delito de Lavado de Activos.

CAPÍTULO 2: ESTADO DEL ARTE

2.1 Regulación internacional del delito de Lavado de Activos:

En el año 1988, se realiza la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, más conocida como “La Convención de Viena”. Dicho acto internacional concluye en el primer tratado que aborda el delito de Lavado de Activos; pero no como su tema principal, sino como una estrategia para frenar el auge de las bandas criminales dedicadas al narcotráfico. Es decir, su regulación tuvo como objetivo inicial recortar las formas cómo las referidas organizaciones criminales buscaban blindar el dinero obtenido por la producción y venta de drogas (Prado Saldarriaga: 2013; Pág. 95). Este enfoque se reflejó en los Estados Partes, entre ellos el Perú, que tipificaron el Lavado de Activos como una modalidad del Narcotráfico.

Posteriormente, en el año 1989, el grupo conformado por los países más industrializados en aquel entonces como Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Alemania, Reino Unido y Japón, reconocidos con el nombre “G-7”, conformaron una institución intergubernamental denominada Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). La finalidad de dicha Institución fue la elaboración de recomendaciones técnicas dirigidas a todos los Estados a nivel global con la finalidad de reducir la comisión del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Es así que, dentro de las primeras recomendaciones del GAFI se tuvo la tipificación como delito independiente del Narcotráfico, así como la ampliación de los delitos que generen el activo que será objeto de blanqueamiento (Rosas Castañeda: 2014, Pág. 152).

Asimismo, por el año 2000 en Sudamérica se creó el “Grupo de Acción Financiera de Sudamérica” (GAFISUD), el cual, posteriormente por involucrar más países de Latinoamérica, se cambió su denominación por la de “Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica” (GAFILAT). Este ente regional tiene como finalidad hacer efectivo las recomendaciones técnicas emitidas por el GAFI en sus países miembros de Latinoamérica (Winter, 2015, Pág. 113).

Ese mismo año 2000, en América se realiza la “Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”, más conocida como la “Convención de Palermo”, que dispone la responsabilidad penal, civil o administrativa de las empresas involucradas en la comisión del delito de Lavado de Activos, de forma paralela a la responsabilidad individual de sus miembros. Asimismo, se sugiere la implementación de organismo técnicos especializados denominados “Unidades de

Inteligencias Financieras” con la finalidad de prevenir la comisión del delito de Lavado de Activos (Prado Saldarriaga: 2019; Pág. 58).

En el año 2004, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, más conocida como “Convención de Mérida”, reafirma lo establecido en la Convención de Palermo y desarrolla más las atribuciones de las Unidades de Inteligencias Financieras para el mejoramiento de su función de prevenir y sancionar el Lavado de Activos (Cruz Ponce: 2017, Pp. 276-277, Tomo I).

2.2 Regulación peruana del delito de Lavado de Activos:

En el ordenamiento jurídico peruano cuenta con dos sistemas para afrontar el delito de Lavado de Activos. El primero se encuentra conformado por las acciones conjuntas del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía especializadas, cuya finalidad es reprimir y sancionar a las personas naturales o jurídicas responsables de su comisión (Sistema Punitivo). El segundo se encuentra a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF cuya finalidad es prevenir su comisión tanto en personas naturales como personas jurídicas, los mismos que adquieren la denominación de “Sujeto Obligados”

2.2.1 Sistema Punitivo:

En los años noventa, debido a que el tema central de la Convención de Viena fue combatir el delito de Narcotráfico a nivel internacional, el Estado peruano reguló en su legislación el Lavado de Activos como una modalidad del delito de Narcotráfico. Es decir, no se configuró como delito autónomo, sino dependiente de la comisión del delito de tráfico de estupefacientes (García Cavero: 2015, Pág. 36). Esta situación inicial cambió en el año 2002 con la promulgación de la Ley N° 27765 “Ley Penal contra el Lavado de Activos” que desterró el presupuesto inicial de solamente atribuir el delito fuente al narcotráfico, sino a todos aquellos delitos graves que generen ganancias ilegales.

En el año 2011, el “Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos” realizó un diagnóstico de la aplicación del referido delito hasta entonces. Las conclusiones fueron la inclusión de otras modalidades de ejecución como el transporte, penalizar el incumplimiento de la entrega oportuna de la información solicitada por diversas autoridades y aumentar el plazo para su investigación a nivel procesal. Ello llevó a que, en el año 2012, se promulgara el Decreto Legislativo N° 1106 “Decreto de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen

organizado” con todas las recomendaciones mencionadas en el referido plan (García Caverro: 2015, Pág. 38).

Es el Decreto Legislativo N° 1106 que regula hasta el día de hoy la punición del Lavado de Activos en el Perú. Originalmente contó con 17 artículos, pero, ahora, solo cuenta con 11 artículos, los cuales tipifican el delito de la siguiente forma:

a) Autoría:

El autor del delito de Lavado de Activos es diferente del autor del delito que genera el origen ilícito de los Activos en cuestión. Por ejemplo, el narcotraficante es responsable por el delito tráfico de estupefacientes, y el lavador es el encargado de ocultar el origen ilícito de la ganancia obtenido por el delito de narcotráfico. Puede darse el caso que el lavador sea el mismo autor del delito que genera el origen ilícito; ello se conoce como “Autolavado”. Este último supuesto se sanciona doblemente, tanto por el delito generador del origen ilícito como por el Lavado de Activos, según el Art. 10 del Decreto legislativo N° 1106, el Acuerdo Plenario N° 03-2010-CJ/116 (Rosas Castañeda: 2015; Pág. 208).

b) Modalidades Típicas:

Se encuentra reguladas en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106 como los actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia y transporte de los activos de origen ilícito. A continuación, se explicará en detalle cada uno de estas modalidades:

Primero: Los actos de conversión con los que el bien de procedencia delictiva se transforma a otro. Dicha modalidad se puede entender en dos sentidos; en un sentido amplio, se permitiría que no quede nada del bien originario, como los actos de inversión; y, en un sentido restringido, el bien transformado tiene que tener como base el bien originario. De ello, en opinión de García Caverro, un sentido amplio es más acorde con la finalidad del ilícito (2015, Pág. 85).

Es indiferente si la conversión es reversible o no. Así como también si es material, por ejemplo, la fundición de joyas de oro en una barra o lingote; o inmaterial, cuando el dinero en efectivo se trasforma en un crédito en una entidad financiera o se adquiere un inmueble (Pérez López: 2018 Pág. 187)

Segundo: Los actos de transferencia de propiedad o uso del bien a terceros, ya sea en forma gratuita como onerosa. Cabe mencionar que no se requiere desplazamiento físico, caso contrario, se confundiría con la modalidad de transporte. (García Caverro: 2015, Pág. 87).

Según José Quispe Suarez, la transferencia puede ser material o de manera bancaria, sin embargo, si la conducta se hace dentro de una agencia del sistema financiero, dicha conducta se agrava, pues el autor se ha aprovechado de su condición de agente financiera para lograr su objetivo (2018: Pág. 45).

Tercero: Actos de Tenencia que no implican una transferencia de propiedad de los activos, sino se refiere al acto mismo de tenencia fáctica. Dicha acción se diferencia del acto de recibir por el tiempo que permanece el bien en su poder; mientras en la tenencia es larga, el acto de recibir es instantáneo (García Caveró: 2015, Pág. 89).

Los verbos guardar, custodiar, ocultar o mantener en su poder son variaciones respecto a la posesión o tenencia de un bien. En tales casos, el agente no se limita a tener el bien a su disposición, sino que realiza determinadas prestaciones de hacer, de diferente grado, con el objeto de mantener o conservar el bien al margen del riesgo de pérdida o robo (Pérez López: 2018; Pág. 190).

Cuarto: Actos de ocultación no se limitan al ámbito físico, sino también contable o jurídico, lo cual no implica una alteración de la naturaleza del bien ocultado (García Caveró: 2015, Pág. 91). Asimismo, se suele confundir con el delito de encubrimiento real de pruebas en perjuicio de la Administración de Justicia regulado en el Código Penal Español; sin embargo, la diferencia radica en que los actos de ocultamiento se refieren a bienes que se comercializan en el mercado.

Asimismo, se podría subsumir en el verbo típico de guardar, pero “ocultar” tiene un significado y un sentido distinto al simple hecho de poseer o tener la cosa para sí o dentro de una esfera de dominio, pues implica desplegar acciones dirigidas a volver estéril la identificación de algo respecto a alguien (Gálvez Villegas: 2014; Pág. 260).

Quinto: En los actos de transporte se hace una diferencia entre transportar dentro del territorio nacional tanto el dinero o títulos valores de origen ilícito, por un lado, y los actos de hacer ingresar o salir fuera del país tales bienes. Cabe destacar que esta modalidad se incluyó con el Decreto Legislativo N° 1106 (García Caveró: 2015, Pág. 92).

El “hacer ingresar” se está refiriendo a las diversas maneras cómo es posible el ingreso de dinero al país, es decir, mediante diversos mecanismos de camuflaje con la finalidad de evitar los controles en zonas de ingreso al país tales como aeropuertos o zonas portuarias. Se suelen utilizar métodos como la adhesión del dinero al cuerpo, o acondicionamiento de maletas o mediante cintas adhesivas. Respecto al “hacer salir” del país, es lo mismo que en el anterior punto, la diferencia que la operación es a la

inversa, y también puede tratarse de una salida legal pagando todos los derechos aduaneros o una salida clandestina (Quispe-Suarez: 2018; Pág. 49)

c) Objeto del delito:

Los verbos rectores descritos en las modalidades de ejecución recaen en el objeto del delito, es decir, el activo que es objeto de ocultamiento. A diferencia de otros delitos, donde su configuración penal radica en la acción típica como matar, robar, violar, etc., más no en el objeto donde recae la conducta (Rosas Castañeda: 2015; Pág. 227).

El objeto puede ser el dinero, bienes, ganancias y efectos de origen ilícito. Respecto los efectos son todos los activos que se obtienen directamente de la actividad delictiva previa; en cambio, las ganancias es la utilidad obtenida a raíz de la actividad ilícita. Por ejemplo, los efectos pueden ser alimentos adulterados o la monedas; en cambio, una ganancia sería el predio que se compra con dinero obtenido por venta ilegal de armas (Rosas Castañeda: 2015, Pp.240-241).

En relación al valor pecuniario del objeto delito, existe discusión de si es relevante el monto o no (Prado Saldarriaga: 2013, p. 239). Sin embargo, según el Decreto Legislativo N° 1106, el monto pecuniario se considera como un agravante o atenuante del tipo base: Si es menor de 5 Unidades de Imposición Tributarias, la pena será entre 4 y 6 años; y si el monto es mayor a 500 Unidades de Imposición Tributarias, la pena será entre 10 y 20 años (Art. 4°: 2012).

Un punto muy importante es el origen ilícito del bien, el cual, desde una interpretación literal, se puede entender que hace referencia a una infracción de carácter civil, mercantil o administrativa, sin embargo, por aplicación del Art. 10° del Decreto Legislativo 1106, se refiere a “Actividades Criminales”, es decir delitos. Por todo ello, el delito de lavado de activos es un delito de conexión que requiere un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material (Fabián Caparros: 1998, Pág. 290)

Algunos ordenamientos optan por tener una lista cerrada de los delitos que configura el origen ilícito como Chile y Colombia. Asimismo, también se tiene el criterio de la gravedad del delito o “Criterio del Umbral”, el cual se acogen países como España. Ante ello, el Perú con su actual regulación no asume ninguna de ambas posiciones, sino hace referencia a cualquier delito que genere ganancias ilegales, es decir la gravedad del mismo no es determinante para la configuración del tipo. (Del Carpio Delgado: 2012, Pág. 90).

d) Dolo:

De la lectura del Decreto Legislativo N° 1106 se desprende que se requiere el dolo del autor en la comisión del Lavado de Activos. En opinión de Rosas Castañeda, ello se traduce en el conocimiento tanto de la finalidad de blindaje que se obtiene con la modalidad de ejecución, así como del origen ilícito del activo (2015; Pág. 284). Se hace la precisión que, respecto al conocimiento del delito que ha generado el activo objeto de ocultamiento no es necesario un conocimiento pleno del mismo, sino solo indicios que se desprende de hechos circunstanciales (García Caveró: 2015, p. 132).

e) Acreditación del origen ilícito:

Este punto es importante, ya que fue motivo de debate doctrinario antes de que la judicatura adoptara una postura al respecto. Por un lado, un sector sostiene que se debe acreditar previamente el origen ilícito del Activo para condenar a una persona por el delito de Lavado de Activos; por ejemplo, el autor Pariona Arana considera que, si no se prueba la actividad criminal previa, se vulnera el principio de legalidad, el derecho a la prueba, el derecho de defensa y presunción de inocencia (2016, Pág. 13). Por otro lado, surge la otra posición que niega la necesidad de la acreditación del delito fuente; ya que su exigencia significaría asegurar la impunidad de esta novísima forma de delincuencia, por el contrario, si no se exige tal acreditación, se lograría una respuesta idónea para lograr la finalidad preventiva de la pena (Gálvez: 2004; Pág. 195).

Cada sector de la doctrina se manifestó en cada una de las salas penales de la Corte Suprema, lo que motivó a que, el Fiscal de la Nación convocara un pleno casatorio a efectos de unificar la dirección de las decisiones. Siendo así, surge la Sentencia Plenaria 1-2017 que establece que la acreditación del origen delictivo no es el mismo durante todas las fases de la actividad procesal. Por ejemplo, para el inicio de las diligencias preliminares se requiere “sospecha simple”; para la formalización de investigación preparatoria se requiere “sospecha reveladora”; para acusar y dictar auto de enjuiciamiento se requiere “sospecha suficiente”; y, finalmente para imponer prisión preventiva se requiere “sospecha grave” (Viza: 2017, Pp. 111-112).

A continuación, se explicará cada uno de los términos expuestos en la sentencia plenaria citada:

- **Sospecha Simple:** Se refiere a la posibilidad de comisión de un hecho delictivo; a diferencia de la regla general que permite la apertura de Diligencia Preliminares aun cuando no fuese claro que se trata de un eventual delito (Chinchay: 2018, Pp. 19-22).

- Sospecha Reveladora: Se refiere a la existencia de hechos o datos básicos que sirvan de indicios, elementos de convicción racionales de nivel medio de acreditación, y probabilidad (No posibilidad) de comisión del ilícito. Se debe precisar que la “Probabilidad” tiene una connotación estadística de calcular matemáticamente que un hecho se dé varias veces bajo las mismas condiciones (Chinchay: 2018, Pp. 25-26).
- Sospecha Suficiente: Se refiere al alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y la existencia de probabilidad preponderante de una condena sustentada en elementos de convicción suficientes, con la exigencia de una imputación completa y específica.
- Sospecha Grave: Se entiende mejor con el siguiente ejemplo (Chinchay: 2018, Pág. 30):
 - Mera Posibilidad: Juan denuncia que Pedro quiso matar a María.
 - Probabilidad: Se hallan restos de disparos y las balas en el lugar de los hechos; y los vecinos describen a una persona con los rasgos de Pedro.
 - Sospecha Grave: Pedro era desconocido para Juan y para María y lo han reconocido en rueda.

2.2.2 Sistema Preventivo a cargo de la UIF:

El Perú cuenta con un sistema punitivo dirigido a las Empresas a partir del 2018; sin embargo, ya desde el año 2004 se contaba con un sistema preventivo de orden administrativo a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF. Su implementación se dio por presión internacional, pues formaba parte de las 40 recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI. Por ejemplo, el sistema preventivo forma parte de la primera recomendación y el establecimiento de Unidades de Inteligencias Financieras forma parte de la Recomendación N° 26 (Lamas Puccio: 2016; 52-53).

En el mismo sentido, a nivel americano, la Organización de Estados Americanos - OEA elaboró un reglamento modelo⁴ para el delito de Lavado de Activos, el mismo que coincide con las recomendaciones del GAFI (Lamas Puccio: 2016; 76-77).

⁴ Recuperado de:

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf

La regulación peruana del referido sistema administrativo se da con la Ley N° 27693⁵ y su respectivo reglamento aprobado por Decreto Supremo 20-2017-JUS. Por ejemplo, el Art. 2 de la Ley N° 27693 establece la funciones y potestades de la UIF en relación al sistema preventivo mencionado:

- 1) Solicitar información y documentos a las entidades públicas y “Sujetos Obligados”⁶
- 2) Inscribir los Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento.
- 3) Solicitar información relacionada a las Operaciones Sospechosas que reporten los Sujetos Obligados.
- 4) Comunicar al Ministerio Público - MP a través de Informes de Inteligencia que evidencian la comisión de un delito.
- 5) Cooperar con Entidades Internacionales y nacionales respecto investigaciones conjuntas para mejorar la prevención del Lavado de Activos.
- 6) Prestar asistencia técnica cuando se le sea requerida.
- 7) Supervisar y Sancionar a los Sujetos Obligados.
- 8) Disponer congelamiento de Activos de los presuntos lavadores de dinero con cargo de dar cuenta al juez de turno.

De lo expuesto, se desprende cuatro elementos que requieren ser explicados para entender en sí cómo funciona el sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamientos del Terrorismo (SPLAFT):

- **Sujetos Obligados:** Son las personas naturales y jurídicas (privadas y públicas) que se encuentran más expuestas a ser captados por los lavadores de dinero. La Ley N° 29038⁷ los agrupa en tres, en donde el primer grupo se encuentra más expuestos como empresas del sistema financiero, sistema de seguros, emisoras de tarjetas de créditos, las cooperativas de ahorro, las sociedades agentes de bolsa, personas naturales dedicadas a la venta de vehículos, construcción, casas de juego, lotería y tragamonedas. Luego, el segundo grupo tiene menos exigencias de parte de la UIF y se compone de negocios menos expuestos como las Notarías o Martillero Públicos. Finalmente, se incluye a algunas entidades públicas como la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –

⁵ Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, promulgada en el año 2002.

⁷ Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, promulgada en el año 2007.

SUNAT, la Superintendencia de Mercado de Valores – SMV, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, entre otras.

- **Registro de Operaciones:** El Art. 9° de la Ley N° 27693 dispone que los Sujetos Obligados tiene que registrar todas las operaciones que superen el monto establecido por la UIF por el plazo de diez años. Dicho registro debe contener la identidad y domicilio del cliente, así como detalles de la operación en cuestión.
- **Oficial de Cumplimiento:** Su definición se encuentra en el Art. 14 del reglamento de la Ley N° 27693 como la persona natural designada por el sujeto obligado, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SPLAFT al interior del negocio.
- **Informes de Inteligencia:** Su clasificación se encuentra en el Art. 5° del reglamento de la Ley N° 27693 de la siguiente forma:
 - a) **Informe de Inteligencia Financiera:** Dirigido al Ministerio Público u otra entidad pública donde se comunica la presunta vinculación de una operación sospechosa con el Lavado de Activos. No tiene valor probatorio.
 - b) **Nota de Inteligencia Financiera:** Es una respuesta a un requerimiento de información de parte del Ministerio Público u otra entidad.
 - c) **Reporte de Inteligencia Financiera:** Por lo general surge luego de un conjunto de informe de inteligencia financiera; pero a diferencia de los informes, el reporte sí tiene valor probatorio en un eventual proceso judicial por Lavado de Activos.

2.3 Imputación del Lavado de Activos a la Empresa

Luego de desarrollar, de forma general, el sistema punitivo y preventivo en contra del delito de Lavado de Activos en el Perú, a continuación, desarrollaremos el tema específico sobre la imputación de la Empresa por el delito de Lavado de Activos en el apartado 2.3.2. Para ello, previamente se desarrollará algunos conceptos en el Apartado 2.3.1 relacionados a la Responsabilidad Penal de la Empresa.

2.3.1 Responsabilidad Penal de la Empresa

2.3.1.1 Origen

El Derecho Penal Contemporáneo es diferente a su concepción original, pues la sociedad actual posee características diferentes conforme se ha explicado en la sección “Problema” del “Capítulo 1”. Por ejemplo, en los inicios del Derecho Penal, el delincuente se presentaba de forma improvisada sin ningún tipo planificación o complejidad, del mismo modo, sus actos delincuenciales no adquirirían grandes dimensiones como el caso del que roba un objeto o el que asalta una casa. Por el contrario, lo usual el día de hoy son los grupos de delincuentes altamente organizados con distribución específica de roles, cuyas acciones criminales pueden repercutir en el ámbito nacional e internacional, pues se afecta bienes jurídicos de carácter colectivos como la Salud Pública, Libre Competencias, Orden Económico, etc. (Zúñiga Rodríguez: 2003; Pág. 68)

El segundo supuesto se le ha denominado como “Criminalidad Organizada” y, según las estadísticas, anualmente se produce un volumen de ganancia ilegal de alrededor de 870,000 millones de dólares, es decir, un equivalente al 7% de las exportaciones mundiales o el 1.5% del Producto Bruto Interno (Prado Saldarriaga: 2019; Pág. 31). Por ello, existen esfuerzos internacionales por enfrentar esta situación como La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) – “La Convención de Palermo”, la cual estableció parámetros para enfrentar los delitos de Lavado de Activos, Corrupción de funcionarios, Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.

En el caso peruano por ser Estado-Parte de “La Convención de Palermo”, en el año 2013 se promulga la Ley N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado” que define en su Art. 2 la Organización Criminal como:

1. Se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal (Ley 30077, 2013)

Asimismo, el hecho de que muchas de las actividades de las Organizaciones Criminales se llevarán a cabo por medio de una Empresa, motivó a que la “Convención de Palermo” en su Art. 10 estableciera mecanismos de sanción a las referidas empresas:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención (Convención de Palermo, Art. 10°).

Al respecto, autores como Víctor Apolaya sostenían que, como las Empresas y las organizaciones criminales persigan un fin lucrativo, ello genera una alta probabilidad que se gesten intereses, al interior del ente corporativo, que contravienen el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si se reduce los estándares de calidad en los servicios o productos que se ofrecen al cliente, entonces aumenta los niveles de ganancia para la corporación (2016; Pág. 4).

2.3.1.2 Derecho Penal de la Empresa

En un principio, la imputación penal a la Empresa surgió como una necesidad de eliminar la impunidad respecto los diversos crimines que se venían aconteciendo a nivel mundial; sin embargo, el otro tema, no menos importante, es desarrollar el fundamento jurídico que justifica dicha institución jurídica. Dicha labor jurídico se tornaba difícil si se tiene en cuenta que, por siglos, la dogmática penal europea tradicional ha negado que la Empresa puede ser objeto de sanción penal (Zúñiga Rodríguez:2003; Pág. 164).

Principios como el *Societas Delinquere Non Potest*, el de Culpabilidad como reproche al sujeto humano que pudo evitar la comisión del ilícito, el de responsabilidad personal de las penas, entre otros, han tenido que relativizarse para hacer surgir el Derecho Penal de la Empresa. Esta nueva rama del derecho entiende a la Empresa como un sujeto diferente a los miembros que lo componen; y, por lo tanto, si el mismo no actúa conforme sus derechos y deberes, entonces se hace merecedor de una sanción penal (Zúñiga Rodríguez: 2003; Pp. 231-232).

Siendo así, hoy en día, varios países que en el pasado se negaron a implementar las Responsabilidad Penal de la Empresa, ahora han cambiado su perspectiva. Se tiene el

caso de España⁸ (A partir del año 2010), Francia (A partir del año 2003), Italia, Chile⁹ (A partir del año 2009) y Perú¹⁰ (A partir del año 2018).

Dentro del desarrollo dogmático por adaptar los conceptos clásicos de la teoría del delito a la imputación penal de la Empresa han surgido dos modelos antagónicos: Autorresponsabilidad y Heterorresponsabilidad. Cada uno representa una forma diferente de aplicar e interpretar los conceptos clásicos de “Acción”, “Tipicidad”, “Culpabilidad”, “Antijuridicidad” y “Pena”, conforme se estudiará en los siguientes apartados.

2.3.1.2.1 Noción y Crítica de los Modelos de Imputación Penal

- **Heterorresponsabilidad:**

Etimológicamente, podemos deducir que hace referencia a diferentes responsabilidades. Ello es así, porque este modelo si bien al final atribuye responsabilidad a la empresa, considera de gran importancia el papel de las personas naturales o miembros de la empresa. Este modelo parte de la premisa que por más que, finalmente, se tenga responsabilizar a la empresa, no se puede negar el hecho que todo se inicia por la acción de las personas humanas que componen la empresa. Según García Cavero, este modelo consiste en la transferencia de responsabilidad penal a la empresa por el injusto penal que han realizado sus órganos o representantes (2019, Pág. 16).

A nivel histórico, este modelo se inspiró en el modelo aplicado en Estados Unidos; en donde se transfería automáticamente la responsabilidad de los miembros o trabajadores bajo ciertas condiciones como el haber otorgado representación y el beneficio obtenido a favor de la Empresa (Villegas García: 2016; Pp. 313-321).

Existen dos variantes de este modelo de responsabilidad: el denominado de “Identificación” que solo considera a los órganos directivos capaces de atribuir responsabilidad a la empresa; por el contrario, la variante llamada “Vicarial” considera tanto los niveles empresariales más bajo como los trabajadores como a los directivos (Salvo: 2014, Pág. 231).

⁸ Código Penal Español modificado por la Ley Orgánica 5/2010 y, posteriormente, por la ley Orgánica 1/2015.

⁹ Ley N° 20393 “Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho a Funcionario Público Nacional y Extranjero”

¹⁰ Ley N° 30424 “Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional”

Esta posición, en el ordenamiento jurídico español es defendida por la Fiscalía General del Estado, pues en sus circulares ha establecido que para imputar responsabilidad penal a la Empresa utilizarán la transferencia de la imputación de su personas y directivos; y no se complicarían en elaborar conceptos complejos de culpabilidad para adaptarlos a la persona jurídica

Las principales críticas a este modelo de imputación son los siguientes:

Primero: El hecho de transferir la responsabilidad penal de la persona natural a la empresa vulnera varios principios del Derecho Penal. Entre ellos, se tiene el hecho de responsabilidad por el hecho propio, pues se estaría sancionando a la empresa por el hecho de su empleado o directivo (Gómez Jara: 2016; Pág. 111). Asimismo, el modelo en cuestión permite la responsabilidad objetiva, la cual, en la actualidad ha quedado totalmente proscrita por estar en contra de las garantías mínimas de un debido proceso (Bajo Fernández: 2016; Pág. 26).

Segundo: Como se ha explicado en secciones anteriores, la Culpabilidad consiste en el reproche al autor que justifica su merecimiento de penal, es precisamente este aspecto que no es evaluado en un modelo de Heterorresponsabilidad; lo cual, según disposiciones del tribunal supremo español es un requisito esencial que debe ser analizado en toda sentencia condenatoria (Gómez-Jara: 2017; Pág. 37).

Tercero: Asimismo, se resalta que el principal defecto es que beneficia a las grandes empresas y perjudica a las pequeñas. Por ejemplo, en estructuras empresariales simples es más fácil encontrar al responsable individual en la cúspide de la organización; por el contrario, en estructuras empresariales complejas, se dificulta encontrar a la persona responsable o, a veces, los superiores utilizan a cualquiera a modo de chivo expiatorio (Zugaldía:2013; Pág. 65).

Cuarto: La otra crítica a los autores que optan por un modelo de Heterorresponsabilidad, es que a pesar de iniciar su *iter criminis* en la acción de los miembros de la empresa; finalmente, al analizar la culpabilidad tienen que recurrir a la empresa, pues todos coinciden en que se configura el referido elemento con la ausencia o la presencia de un deficiente programa de cumplimiento (Bajo Fernández: 2016; Pág. 47).

- **Autorresponsabilidad:**

Etimológicamente, el termino hace referencia a la responsabilidad en sí mismo. Ello es así, pues este modelo consiste en atribuir responsabilidad a la empresa basada en ella misma; es decir, sin recurrir a una tercera persona. Esta premisa difiere del concepto

vinculado al modelo de Heterorresponsabilidad, pues este modelo sí requiere la acción del trabajador o directivo de la empresa para determinar la responsabilidad de la Empresa.

Uno de los fundamentos de esta posición se encuentra en la proscripción de la responsabilidad objetiva en el Derecho Penal, es decir el imputar un delito a un sujeto imputable sin tener en cuenta su culpabilidad. Si bien la Responsabilidad Objetiva es permitida en otras secciones del Ordenamiento Jurídicos como el derecho de daños que conllevan una sanción exclusivamente pecuniaria, situación distinta ocurre en el Derecho Penal cuyas sanciones o penas puede llevar a la privación de Libertad (Persona natural) o extinción de la persona jurídica (Ragues: 2017; Pág. 68)

Un tema muy cuestionado a esta postura es el tema de la Culpabilidad, pues su definición tradicional se le entiende como un reproche al autor del delito de poder evitar su comisión, pero aún si no tuvo la intención de evitarla. Ante ello, los autores defensores del modelo de Autorresponsabilidad sostienen que dicho concepto es anticuado y anacrónico, pues se pretende adecuar un concepto tradicional enfocado en la persona humana a una entidad corporativa. Por el contrario, el concepto de culpabilidad de reformularse de tal modo que pueda calzar con el nuevo sujeto imputables que es la empresa (Zúñiga: 2003; Pág. 195).

Por ejemplo, una nueva concepción entiende la culpabilidad como “Defecto de Organización”, es decir el hecho que la Empresa no haya contado con un programa de cumplimiento o sistema preventivo que evite la comisión del delito al interior de su organización, la hace culpable. Cabe destacar que esta interpretación es la más clásica y corresponde su autoría al jurista Klaus Tiedemann (Gómez – Jara: 2016; Pp.161-162).

Sin embargo, una de las críticas al modelo de culpabilidad propuesto por Tiedemann es que no propone causales de exculpación como, por ejemplo, los programas de cumplimiento o *Compliances*; lo cual le hace dar la apariencia de un sistema de responsabilidad objetiva (Busato: 2015; Pág. 79)

Por otra parte, autores como Carlos Gómez-Jara no comparte la posición de Tiedemann pues considera que el defecto de organización es un concepto objetivo que no puede ubicarse al nivel de la culpabilidad, sino más bien de la “Acción” que da inicio a la imputación penal de la empresa. En ese sentido, concluye que la culpabilidad de la Empresa se manifiesta en la falta de “*Cultura del Compliance*” o deber de fidelidad al derecho; es decir, si una empresa no posee un programa de prevención de riesgo o *Compliances*, equivaldría a su culpabilidad o reproche (2016; Pág. 107).

A nivel nacional, Percy García Caverro partiendo de la premisa que la “Culpabilidad” de la persona natural se sustenta tanto en su libertad de acción como en el asumir la responsabilidad que ha generado la referida libertad, sostiene que, la culpabilidad de la Empresa debe tener algún referente para poder explicar los referidos elementos. En ese contexto, considera que la libertad de acción de la empresa se manifiesta en la capacidad de auto organizarse, auto determinarse y auto conducirse en razón de intereses sociales distintos a la de sus órganos o socios; y, el segundo elemento se configura por las sanciones sociales y económicas que asume si se ve involucrada en actos criminales (2019; Pp. 31-33).

Las principales críticas a este modelo de imputación son los siguientes:

Primero: Se cuestiona el hecho todas las variantes del modelo de Autorresponsabilidad inician el análisis de la imputación penal de la empresa en el hecho delictivo infringido por sus directivos, trabajadores o representantes para imputar responsabilidad a la empresa (Gracia Martín: 1996; Pág. 63).

Segundo: Los elementos del delito como la Culpabilidad y Tipicidad Subjetiva (Dolo o Culpa) que analizan la voluntad humana son difícil de adaptar en la Empresa, por no decir que no es posible concretizar dicha finalidad (Goena: 2017; Pp. 155-156)

Tercero: Los elaborados sistemas dogmáticos que replantean todos los elementos de la teoría del delito en función a la misma empresa como la acción, tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, hacen difícil su aplicación en los juzgados o investigaciones fiscales (Zugaldia: 2013; Pp. 89-90)

2.3.1.2.2 Teoría del delito respecto a cada Modelo de Imputación:

La teoría del delito es la parte medular de la dogmática penal pues determina cuando el sujeto imputable debe responder o no por el delito en investigación. Es decir, consiste en una metodología de análisis de cada uno de sus elementos para finalmente llegar a una conclusión: Hay o no hay responsabilidad penal. Estos elementos se analizan el siguiente orden y de forma progresiva, es decir si no se cumple el primer elemento, no se puede continuar con los siguientes elementos:

Primero: la “Acción” u “Omisión” y consiste en la acción criminal del autor como una conducta voluntaria destinada vulnerar una norma prohibitiva. Por otra parte, la OMISIÓN se refiere al incumplimiento de un deber legal; por ejemplo, se tiene a la obligación de socorro a alguien que se encuentra en peligro manifiesto y grave (Peña y Almanza: 2010; pp. 102-116).

Segundo: se conoce como “Tipicidad”; y, en ella se analiza si la acción coincide con el supuesto de hecho dispuesto en los delitos descritos en el Código Penal o ley especial; ello se conoce como “Imputación Objetiva”. Luego, se analiza si el autor tuvo intención o no en la comisión del ilícito; ello se conoce como “Imputación Subjetiva” (Peña y Almanza: 2010; Pp. 132-135).

Tercero: se conoce como “Antijuridicidad”, en donde se analiza si la acción criminal típica se ha realizado con una justificación que excluya de responsabilidad al autor. La justificación puede ser un “Estado de Necesidad” o situación de peligro de los intereses jurídicos protegidos por el derecho; por ejemplo, ingreso sin permiso en una vivienda para evitar ser alcanzado por una balacera. La justificación puede ser también la legítima defensa, en donde se repele una agresión ilegítima dentro de la racional proporción de los medios empleados; es decir si alguien me apunta con una pistola, yo me encuentro legitimado para dispararle primero como mecanismo de defensa (Peña y Almanza: 2010; Pp. 190-192).

Cuarto: La “Culpabilidad”, que consiste si la persona humana, pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual se hace merecedor de una “Pena”. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (Peña y Almanza: 2010; Pág. 210).

El esquema explicado tiene bastantes años en aplicación incluso con muchas variantes dependiendo de cada autor; sin embargo, la cuestión es cómo aplicarlo en función a la persona jurídica como nuevo sujeto imputable. En este punto es importante los sistemas de imputación, pues cada uno determina una interpretación distinta de cada uno de los elementos de la teoría del delito:

En el modelo de “**Heterorresponsabilidad**”, la “Acción” se identifica con la comisión del ilícito de parte de la persona natural miembro o representante de la empresa involucrada (Gómez Tomillo: 2015; Pp. 66-67). En relación a la “Tipicidad”, para determinar ámbito objetivo se analiza si la acción de los trabajadores, directivos o representantes coincide con el tipo penal dispuesto por la ley; y, para determinar el ámbito subjetivo se analiza la conducta del trabajador, directivo o representante para determinar si hubo intención o no para la comisión del ilícito (2013: Zugaldía; pp. 76-90). Y, del mismo modo, la “Antijuridicidad” se configura si existe una causa que justifique, como el Estado de Necesidad o Legítima Defensa, la acción típica del trabajador, directivo o representante de la Empresa, entonces lo mismo ocurrirá con la Entidad Corporativa (Zugaldía: 2013; Pág. 91).

Finalmente, respecto a la “Culpabilidad”, se considera que el hecho de no haber tenido los mecanismos que permitir vigilar o controlar la comisión del ilícito a través de un programa de cumplimiento hace culpable a la empresa (Zugaldia: 2013; pp. 92-95).

En el modelo de “**Autorresponsabilidad**”, para definir la “Acción” se parte del hecho que la empresa si tiene acción por tener capacidad en la vida social de firmar contratos, proyectos, etc.; por lo que su acción es determinada por el defecto de organización que ha permitido que sus miembros puedan delinquir a través de ella (Gómez Jara: 2016; Pág. 104).

Respecto a la “Tipicidad”, por el lado de la “Imputación Objetiva”, la entidad será responsable por el riesgo prohibido generado; es decir, cuando sus prácticas, procedimientos internos o estructura favorecen o no dificulten la realización de conductas lesivas por parte de sus miembros individuales (García Caveró: 2019; Pág. 24). Por el lado de la “Imputación Subjetiva”, según García Caveró, se da por el deficiente manejo del “Conocimiento Organizativo del Riesgo”, es decir, a pesar de que pudo haber la previsión de que el ilícito se consumara, no se estableció mecanismos para evitar su comisión (2019; Pp. 27-28).

Finalmente, la “Culpabilidad” se utiliza como referente el paradigma de fidelidad o no al derecho, que se concretiza en la aplicación o no de un programa de control de riesgos o *Compliances* que impida la comisión de ilícitos de sus directivos o personal subordinado (García Caveró: 2019; Pág. 34).

2.3.1.3 Caso Peruano:

Luego de haber explicado los conceptos básicos de la institución jurídica en estudio, se procede a analizar la regulación peruana instaurada por la Ley N° 30424. Siendo así, en un inicio la referida ley solo se enfocó en el Cohecho Activo Transnacional como la indicación señala en su título; sin embargo, la lista de delitos se amplió con el Decreto Legislativo N° 1352 y la ley N° 30835¹¹ al Lavado de Activos, todas las modalidades del Cohecho, Colusión y Trafico de Influencias. Por ello, en mi opinión, en los años siguiente, la referida lista incluirá delitos ambientales, tributarios, laborales, etc. Conforme ha sucedido en países como Inglaterra, España, etc.

¹¹ “Ley que modifica La denominación y los Artículos 1, 9 Y 10 de La Ley 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional” promulgada en el año 2018.

Por otra parte, al paralelo de la regulación comentada, subsiste las denominadas “Consecuencias Accesorias”, es decir, sanciones a la Empresa que ha servido para la comisión de delitos de parte de sus miembros. Ahora las “Consecuencias Accesorias” se aplican para los delitos de la Empresa que no son sancionados por la Ley N° 30424, Decreto Legislativo N° 1352 y la Ley N° 30835; pero, cuando no se tenía regulado la responsabilidad penal de la Empresa, se aplicaban para todos los delitos.

Un punto muy importante a aclarar es que, si bien en la práctica son las mismas sanciones, por ejemplo, multa, liquidación, suspensión de licencia, etc., en realidad tienen distinta naturaleza jurídica. Por un lado, las consecuencias accesorias se aplican como consecuencia de haber probado en un proceso judicial la responsabilidad penal de sus directivos o trabajadores, es decir no tienen sustento en la misma empresa, sino en terceros. Por el otro lado, las medidas dispuestas por la Ley N° 30424 son autónomas de la responsabilidad penal de sus miembros, motivo por el cual puede que, al final, la empresa se sancione y no a sus miembros o viceversa (Hurtado del Pozo: 2015; Pp. 182-183).

En el Perú, una de las razones por la cual se ha implementado la regulación de responsabilidad penal de la Empresas, es porque “Las Consecuencias Accesorias” han sido y son de casi nula aplicación por la judicatura peruana. Por ejemplo, desde su implementación en el año 1991 a la fecha son contados los casos en que se ha aplicado:

- Caso “Business Trak”: En el proceso se determinó que los socios de la empresa Business Track se dedicaba al negocio de interceptar llamadas telefónicas. Finalmente se condenó a los socios, así como se dispuso como consecuencias accesorias la disolución de la empresa (Corte Suprema del Perú, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 1317-2012).
- Caso Utopía: El hecho fue un incendio en la discoteca “Utopia” donde murieron varios jóvenes por negligencia en la administración de la referida empresa. Se resolvió una condena de cuatro años a los responsables y la liquidación de la persona jurídica encargada de la discoteca (Corte Superior de Lima, 39° Juzgado Penal de Lima, Expediente N° 493-02).
- Caso Crousillat: Se utilizó la empresa *Planicie Properties S.A.* como fachada para poder ocultar el origen ilegal de sus activos. Se resolvió la disolución de la referida empresa, así como la multa de 80 millones de dólares (Corte Superior de Lima, Segunda Sala Penal Especial, Exp. 011-2011)

En ese contexto, se espera que la regulación actual sobre responsabilidad penal se aplique y no le suceda lo mismo que el caso de las consecuencias accesorias.

Precisamente, una de las razones de la presente investigación es analizar la Ley N° 30424 a efectos de mejorar su implementación en la judicatura peruana. A continuación, se planteará algunas interrogantes a la Ley en comentario:

¿La Ley N° 30424 dispone responsabilidad administrativa o penal?

Esta pregunta surge en la medida que a lo largo de todos sus artículos en todo momento se menciona el título de “Responsabilidad Administrativa”; sin embargo, en las disposiciones complementarias se precisan que su orden se da a través de juez penal y en el marco de un proceso penal. Ello, en opinión de José Quispe Suarez, es un contra sentido, ya que un Juez penal no sanciona con medidas administrativa a las partes que se someten a un plenario, sino con medidas de carácter penal (2018; Pág. 75).

Por otra parte, García Caveró explica que, en el camino pre – legislativo que siguió la aprobación de esta ley, los gremios empresariales exigieron que la naturaleza de la responsabilidad de la empresa sea administrativa (e incluso se propuso un proyecto de proceso administrativo sancionador). La referida pretensión no se atendió, sin embargo, para aparentar lo contrario se mantuvo la etiqueta de “Responsabilidad Administrativa” (2019; Pág. 14).

Asimismo, Carlos Caro Coria (2017) opina que estamos ante un régimen de responsabilidad autónoma de la persona jurídica, distinto y paralelo al de la persona física, y a la que algunos preferirían llamar solo “administrativa” o “civil patrimonial” para evitar el estigma que la pena acarrearía para la reputación de la empresa, ya que no es lo mismo concluir que una corporación fue sancionada administrativamente por el delito de corrupción, a sentenciar que fue condenada penalmente por un acto de corrupción cometido por ella.

Es de resaltar que, ya antes de la emisión de la Ley N° 30424, las empresas en sede administrativa han sido sancionadas por diversas entidades del Poder Ejecutivo; de modo, que plantear que nos encontramos frente una responsabilidad administrativos, sería redundante. Por el contrario, la responsabilidad penal de la empresa, nunca antes ha sido dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Peruano.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que, a pesar de que no haya un pronunciamiento oficial de la judicatura peruana, la Ley N° 30424 hace referencia a sanciones de orden penal y no administrativo.

¿Qué modelo de imputación penal ha adoptado la ley N° 30424?

El Art. 3 de la Ley N° 30424 menciona que la empresa será responsable “Administrativamente” cuando sus administradores de hecho o de derecho, representantes legales, órganos colegiados, trabajadores o cualquier persona que preste algún servicio a la misma, han comisionado un delito (Lavado de Activos, Cohecho, Colusión, Trafico de Influencias) en su nombre, por su cuenta, y en su beneficio directo e indirecto.

Es de resaltar que la regulación descrita es de inspiración española, pues el Art. 31° bis del Código Penal Español estableció que las empresas serán responsables penalmente cuando sus representantes legales, integrantes de algún órgano o personas subordinadas de los dos primeros, han comisionado un delito en el nombre, por su cuenta, en beneficio directo o indirecto de la entidad (Ragués: 2017; Pág. 19).

Por otra parte, la regulación española desde el año 2015 se ha incluido como eximente de responsabilidad de la Empresa, la implementación de un *Criminal Compliances* efectivo de forma previa a la comisión del delito. Del mismo modo en el caso peruano, la Ley N° 30424 dispone lo mismo en su Art. 18° dispone que la implementación de un *Compliances* con las exigencias del reglamento otorga el beneficio de la exclusión de la responsabilidad penal.

En ese contexto, habiendo similitud en las regulaciones de ambos ordenamientos; se puede concluir que, las disposiciones legales o interpretativas que se hayan dado en España, nos sirve de directriz en el ordenamiento jurídico peruano, pues, actualmente, no contamos con pronunciamientos jurisprudenciales. En ese contexto, es de resaltar que en España aún no existe uniformidad respecto qué modelo de imputación es el adecuado y coherente en su ordenamiento jurídico:

Por un lado, la Fiscalía General del Estado (España) en su circular 1-2016 se orienta por un modelo de heteroresponsabilidad y descarta cualquier construcción de la culpabilidad de la empresa (Goena: 2017; Pág. 55). Por el contrario, la Corte Suprema (España) en el Pleno Jurisdiccional del 29 de febrero del 2016 se orienta indirectamente por un modelo de autorresponsabilidad, pues sostiene que indistintamente de la elección de un modelo, el mismo debe tener en cuenta los principios irrenunciables del derecho penal (Gómez-Jara: 2017; Pág. 39).

Respecto al caso peruano, aún no hay pronunciamientos de la jurisprudencia nacional, sin embargo, se resalta el aporte de García Caveró el mismo que sostiene que la ley N° 30424 adopta un modelo de autorresponsabilidad, pues es el que mejor se ajusta a los

estándares actuales de imputación penal. Asimismo, agrega que un sistema penal que responde a la idea de culpabilidad por hecho propio no puede dar cabida a un modelo de heterorresponsabilidad (2019; Pág. 19)

2.3.2 Responsabilidad Penal de la Empresa por Lavado de Activos

- **Regulación Nacional:**

La imputación penal del Lavado de Activos a la Empresa se dio con la Ley N° 30424 y el Decreto Legislativo N° 1352 en el año 2018. Es decir, ahora no solo se cuenta con un sistema preventivo a cargo de la UIF, sino también con un sistema punitivo a cargo de la Superintendencia de Mercado de Valores – SMV.

La novedad de la regulación descrita es la introducción de programa de cumplimiento o *Criminal Compliances* en el ordenamiento penal y procesal penal peruano. Antes de dicha regulación, los *Compliances* se utilizaba a modo de buena reputación de la Empresa, lo cual influía en la atracción de inversiones y clientes; ahora, la Ley N° 30424 busca fomentar su uso, ya que genera el beneficio de la “Eximente” (Exclusión) de la Empresa en un eventual proceso penal.

El Art. 33° del reglamento de la Ley N° 30424 establece los elementos mínimos de que debe contener los programas de cumplimiento:

- Identificación, evaluación y mitigación de riesgos
- Designar un encargado de la prevención que realice su actividad con autonomía.
- Implementación de procesos de denuncia.
- Capacitación del modelo de prevención.
- Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

- **Modalidades Empresariales:**

- a) Empresa de Fachada:**

La modalidad más utilizada por las organizaciones criminales son las empresas de fachada, es decir la constitución de empresa con la única finalidad real de ocultar el origen ilícito de sus activos. Es decir, aparentemente habrá toda una estructura corporativa con empleados, gerentes e incluso algunos clientes; pero, en realidad su finalidad es ilícita contraria al ordenamiento jurídico (Vera: 2017, Pág. 17).

Por ejemplo, se tiene a los casinos, en donde con las compras de fichas de juego a cambio de dinero, se puede ocultar el origen real del dinero, así como la identidad de las personas que cometen el delito (García Gómez: 2018; Pág. 23).

Asimismo, los lavadores de dinero buscan captar a los ganadores de los premios de azar con la finalidad de comprarlo a un monto igual o adicional. Siendo así, los ganadores optan por la referida venta, pues caso contrario, recibirán el premio menos los impuestos que deben pagar al fisco; y en el caso de los lavadores de dinero, se beneficia pues ahora tiene la justificación de su riqueza (Vera: 2017, Pág. 22).

El otro caso son las Empresas *Off Shore*, es decir compañías ficticias que se constituyen en el extranjero, específicamente en países denominados “Paraísos Fiscales¹²” con la finalidad de transferir dinero de origen ilícito al Perú para darles apariencia de legalidad (Vera: 2017, Pág. 21).

El autor Adán Nieto Martín opina que en si la investigación judicial determina que la empresa solamente fue creada con la finalidad de ser de fachada, no amerita la utilización del Derecho Penal, sino simplemente eliminarla del sistema jurídico sin necesidad de complicaciones (2008; Pág. 326)

En el caso peruano, las estadísticas muestran a partir del año 2014 al 2018, la tipología más utilizada es la de Empresa de Fachada en comparación con otras como la utilización de testaferros, contratos ficticios, inversiones inmobiliarias, etc. Dentro de esta tipología se destacan por su utilización las Empresa *Off Shore*, según estadísticas de los años 2016, 2017 y 2018; seguidas de otras modalidades menos utilizadas como empresas exportadoras, importadoras y de asesoramiento (Prado Saldarriaga: 2019; Pág. 61).

b) Empresas sin un *Criminal Compliances*:

Este supuesto, a diferencia de la “Empresa de Fachada”, si nos encontramos frente a una estructura corporativo con giro de negocio lícito; sin embargo, la ausencia de un programa preventivo o *Criminal Compliance* es aprovechado por los lavadores dinero para ingresar sus fondos ilícitos.

Por ejemplo, se tiene el caso de que un lavador ingresa capital en una empresa con problemas financieros, de tal modo, que el activo de la empresa sufre un incremento

¹² Países con un régimen tributario favorable a personas y empresas no residentes, ya que no exige impuestos o garantiza la reserva de la información tributaria. Ejemplo de países se tiene a Bahamas, Barbados, Belice, Cabo Verde, Catar, Chipre, Kuwait, Monaco, Panama, Puerto Rico, Sri Lanka, Trinidad y Tobago, Tunez, etc.

influyendo en una mejoría de su situación económica. Tiempo después, el blanqueador retirará su aporte con los beneficios obtenidos; y, de esa forma se justificará el origen de los fondos (García Gómez: 2018; Pág. 29).

Asimismo, la otra modalidad de este supuesto se da cuando la Empresa posee un modelo de prevención que no cumple con los elementos mínimos que exige el reglamento de la Ley N° 30424.

La presente investigación se centra en este supuesto, pues existe un negocio en curso que debe acreditar su inocencia a lo largo del proceso penal, y, para ello, para ejercer su defensa debe tener las reglas definidas. Como se ha comentado en secciones anteriores no tenemos definido el modelo de imputación penal de la Empresa, lo cual puede llevar a sendas arbitrarias durante la investigación.

En conclusión, en el presente capítulo se ha buscado explicar el marco teórico y legal sobre la responsabilidad penal de la Empresa por el delito de Lavado de Activos. Se ha hecho énfasis en la explicación de los modelos de imputación penal, así como sus críticas, con la finalidad de tomar una postura en el siguiente capítulo; y, con ello, dar una respuesta a algunos interrogantes que nos plantea la Ley N° 30424.



CAPÍTULO 3: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En este capítulo se analizará en primer lugar las implicancias legales y procesales de incluir a la Empresa como nuevo sujeto imputable por el delito de Lavado de Activos (Subcapítulo 3.1). En ese contexto, se evidenciará la necesidad de tomar postura respecto uno de los modelos de imputación (Autorresponsabilidad o Heterorresponsabilidad) a efectos de orientar la aplicación de la actual regulación a los operadores jurídicos como los abogados, fiscales y jueces (Subcapítulo 3.2). Finalmente, en el subcapítulo 3.3 se dará respuesta a los vacíos de la Ley N° 30424 conforme a la postura adoptada en el subcapítulo anterior.

Respecto a la metodología, se ha utilizado el “método comparado” con especial referencia a la doctrina y jurisprudencia española, dado que, en el referido país se está discutiendo qué modelo de imputación es el adecuado para la Empresa desde el año 2010 hasta la actualidad. Asimismo, es importante resaltar que la Ley N° 30424 “Ley de responsabilidad administrativa de la persona jurídica por el delito de cohecho activo transnacional” es una casi una copia de lo regulado en el Código Penal Español.

3.1 Nuevo sujeto de Imputación penal por el delito de Lavado de Activos: La empresa

La regulación peruana que combate el delito de Lavado de Activos se ha ido modificando conforme los compromisos asumidos en tratados internacionales como la “Convención de Viena”, “Convención de Palermo”, “Convención de Mérida”; así como por otras razones de índole internacional. Por ejemplo, el Estado Peruano desea pertenecer a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE¹³ con la finalidad de mejorar su reputación como país y atraer la inversión de empresas extranjeras transnacionales (CEPLAN: 2015; Pág. 17). Situación similar sucedió en el país vecino de Chile que, luego de acatar las recomendaciones de la OCDE, ahora es el único país de la región que forma parte de ella (Hernández Basualto:2015; Pág. 87)

En ese contexto se ha acatado la recomendación¹⁴ de la OCDE de establecer medidas disuasorias a las Empresas involucradas en delitos de corrupción o Lavado de Activos.

¹³ Organismo de cooperación internacional cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales con el objetivo de maximizar su crecimiento económico y al de los países no miembros. Se conoce como “El Club de los Ricos”, porque agrupa a los países que tiene mayor participación en el mercado mundial.

¹⁴ “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”.

Enlace web: https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

Por ello, se promulga la Ley N° 30424 en el año 2016 y su posterior modificación con el Decreto Legislativo N° 1352 “Decreto Legislativo Que Amplia La Responsabilidad Administrativa De Las Personas Jurídicas”. Con ello, no solo se sanciona penalmente a los socios, trabajadores o directivos responsables del lavado de Activos, sino se incluye a Empresa como la estructura corporativa donde se planificó y se ejecutó el lavado de dinero.

En ese contexto, si bien, conforme se acaba de explicar, la inclusión de la empresa o persona jurídica como nuevo sujeto imputable obedece a razones políticas y económicas; ello no evita las repercusiones y cambios que generan en el Derecho Penal Peruano. Por ejemplo, la dogmática penal peruana ha pregonado el principio *Societa Delinquere Non Potest* el cual proscribía cualquier tipo de responsabilidad penal a las personas jurídicas, pues el Derecho Penal solo puede aplicarse a seres humanos (Pérez Arias: 2013; Pág.15). Siendo así, la abolición del referido principio en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley N° 30424 no representa un cambio normativo, sino un cambio de paradigma de lo que se entiende el *Ius Puniendi*.

El Derecho Penal es considerada la parte del ordenamiento jurídico que imponen las sanciones o penas más duras para los autores de delitos; por lo que, solo es aplicado para aquellos casos que son estrictamente necesarios – Principio Penal de Intervención Mínima – (Caro John: 2018; Pág. 29). Por ejemplo, se puede equiparar la pena privativa de libertad para las personas naturales con la medida de suspensión de actividades o liquidación de la empresa. En ese sentido, el límite para aplicar el *Ius Puniendi* o Derecho Penal a determinados casos se manifiesta en los derechos fundamentales que la Constitución Política Peruana garantiza a los sujetos imputables. Hasta el momento, los derechos como la presunción de Inocencia, el derecho de defensa a través de un abogado, el derecho a interponer recursos a una eventual condena (Sentencia), entre otros, solo se han interpretado en función a la persona humana, sin embargo, el cambio de paradigma penal, obliga un desarrollo jurídico y teórico para incluir al nuevo sujeto imputable: La Empresa.

Cabe resaltar que las garantías, al igual que la persona natural, se deben hacer presentes no solo durante el proceso judicial penal, sino también en la etapa previa denominada “Diligencias Preliminares” en sede fiscal, así como también en la etapa posterior a la pena conocida como “Ejecución de la Pena”; sin embargo, como ya se ha desarrollado a lo largo del trabajo, aún no existe pronunciamiento respecto a cómo adaptar todo el proceso penal clásico a la empresa.

Siendo así, se debe destacar que el Perú como otros ordenamientos, ya se ha venido sancionando a las Empresas por infracciones en contra del Medio Ambiente, Derecho de la Competencia, etc. Sin embargo, si se suscita la vulneración de un derecho fundamental, la empresa sancionada debe recurrir al Poder Judicial para solicitar la revisión del caso. En cambio, la ventaja de recurrir a un proceso penal son las mayores actuaciones probatorias, mayores recursos para hacer valer los derechos fundamentales de los investigados, así como la justa indemnización para los afectados directos del delito en análisis (Zugaldia: 2013; Pp. 17-18)

Este nuevo enfoque del Derecho Penal, se conoce como Derecho Penal Económico y, específicamente, tiene un área dedicada a la empresa, denominada "Derecho Penal Empresarial". Dentro de sus postulados se encuentra la protección de bienes colectivos como el Medio Ambiente, el Derecho a la libre Competencia, Salud Pública, Orden Económico, entre otros; lo cual difiere de la protección de bienes jurídicos individuales como sostiene el Derecho Penal Clásico. Entonces, es precisamente la referida protección que genera un cambio en la forma de determinar la configuración penal de la tipicidad; por ejemplo, el Derecho Penal Económico no requiere la concretización de un daño para configurarse, sino la mera puesta en peligro, ya que, razonamiento en contrario, esperar que se materialice el daño puede generar daños irreparables que afecten a toda la colectividad (Zúñiga Rodríguez: 2003; 83-89).

Por otra parte, un punto importante de mencionar es que la aplicación de este nuevo enfoque del Derecho Penal debe darse de parte de fiscales especializados en el tema. Una de las razones por las que el Perú hasta la fecha no se apliquen las modernas disposiciones relativas a la imputación penal de la Empresa, es la falta de preparación de los titulares de la acción penal en nuestro país. Hasta el momento, las universidades de derecho no forman a personas especializadas en delitos económicos, sin embargo, son estos profesionales, los encargados de llevar un caso a la corte para su absolución o condena.

El Perú con la implementación de la Ley N° 30424 ha equiparado su regulación con los países del primer mundo, sin embargo, tenemos muchos obstáculos que faciliten su aplicación. Uno de ellos es sobre el modelo de imputación, el cual se desarrollará en el siguiente apartado.

3.2 El modelo de Autorresponsabilidad en la imputación penal a la Empresa

El siguiente paso, luego de reconocer a la Empresa o persona jurídica como sujeto imputable por el Derecho Penal, es determinar qué modelo de imputación es el idóneo para atribuirle culpabilidad. Dicha postura es importante, ya que, en función al tipo de modelo de imputación, se interpreta cada uno de los elementos y fases de la teoría del delito utilizada para determinar la responsabilidad penal o no de la Empresa. Caso contrario, de no tenerse definido ello, se generaría un proceso penal arbitrario en contra de la Empresa, ya que su abogado defensor no tendría definido cómo plantear una teoría del caso a favor de ella.

Retomando conceptos descrito en el capítulo anterior “Estado del Arte”, los modelos de imputación son el de Heterorresponsabilidad y Autorresponsabilidad según de donde se inicie el análisis de la imputación penal. En el primer caso se inicia en los miembros de la Empresa; y en el segundo, en la misma Empresa prescindiendo de la acción de los miembros. Asimismo, cada modelo de imputación no se encuentra libre de críticas; sin embargo, es el legislador o la alta judicatura quien tiene la última palabra respecto que modelo de imputación se adopta.

En el caso peruano, el legislador no ha tomado una posición en el tema; sin embargo, algunos autores consideran que se optado por un sistema intermedio, ya que uno de los requisitos para el inicio de la imputación penal es la comisión del delito de parte de sus miembros (Incisos “a”, “b” y “c” del Art. 3° de la Ley N° 30424), a la vez que, al final, se tiene en cuenta la eficiencia de su programa de cumplimiento para otorgar el beneficio de la exclusión de la investigación penal de la Empresa de acuerdo al Art. 17° de la Ley N° 30424 (Carrión Díaz: 2018; Pág. 223). Dicha posición, aparte de ser confusa, no genera seguridad jurídica, pues, conforme se ha explicado, cada modelo de imputación conlleva una forma distinta de entender los elementos de la teoría del delito (García Caveró: 2019; Pág. 13); de modo que, el hecho de sostener que hemos adoptado un modelo mixto no aporta nada si lo que se busca es seguridad jurídica en la imputación penal a la Empresa.

El mismo problema afronta el ordenamiento jurídico español, en donde, a pesar del tiempo transcurrido desde su implementación en el año 2010, aún no se tiene una posición exacta. Por un lado, la Fiscalía española por sus circulares pregonan por un modelo de Heterorresponsabilidad; por su parte, el tribunal supremo español menciona en sus sentencias que el modelo más idóneo es el que garantice los principios básicos

del Derecho Penal, es decir, indirectamente, opta por un modelo de Autorresponsabilidad (Pleno Jurisdiccional del 29 de febrero del 2016)

- **Fundamentos de la postura adoptada:**

El presente trabajo plantea que el modelo de Autorresponsabilidad es el más adecuado para determinar la responsabilidad penal de la Empresa por las siguientes razones:

Primero: En mi opinión, la aplicación del Modelo de Heterorresponsabilidad, el cual transfiere la responsabilidad de la persona natural (trabajador, directivo o socio) a la Empresa, no tiene diferencia con la institución jurídica de las Consecuencias Accesorias que, finalmente, realiza lo mismo. Situación diferente se da con un Modelo de Autorresponsabilidad que determina la responsabilidad de la Empresa en ella misma.

Segundo: la Autorresponsabilidad se encuentra relacionada con la moda de la Autorregulación que aún persiste en el mundo empresarial. Es decir, las empresas generan sus propias reglas o sistemas preventivo para asegurar una adecuada cultura corporativa al interior de ella, ya que la mínima posibilidad de ser parte en una investigación fiscal por Lavado de Activos u otros delitos, amenaza la subsistencia de ella. Ello se debe las grandes inversiones nacionales o extranjeras, preferencias del consumidor u operaciones contractuales dependen en gran medida de su reputación corporativa (Paagman: 2014; Pág. 15).

Por otra parte, la Autorregulación es muy frecuente en muchos países, dado que las autoridades que dirigen el Estado se han dado cuenta que le es casi imposible controlar todos los riesgos que genera hoy en día la modernidad. Asimismo, los mecanismos de prevención involucran altos costes dinerarios que como el Estado no puede solventar, entonces tienen que recurrir a los privados (Gómez-Jara: 2016; Pp. 92-93).

Sin embargo, cómo el Estado tampoco puede dejar en libertad a la empresa para que ella misma se autogobierne, debe al menos generar reglas generales que oriente la Autorregulación. Ello se conoce "Autoregulación Regulada" (Gómez-Jara: 2016; Pág. 94). Se tiene como ejemplo el caso peruano que, con la Ley N° 30424, reglamento y posteriores modificaciones que establecen las pautas generales (Elementos mínimos) que deben contar los programas de cumplimiento para obtener el beneficio de la exclusión del proceso penal.

Por el contrario, el modelo de heterorresponsabilidad desalienta la autorregulación, debido a que la empresa nunca ve reconocidos sus esfuerzos organizativos encaminados a evitar los hechos delictivos. Esta circunstancia, por supuesto, no incita a colaborar con la administración de justicia, sino que refuerza el pacto de silencio entre

el infractor y la empresa. Es lo que algunos han denominado como el efecto perverso de la responsabilidad vicarial (Nieto: 2008; Pág. 122)

Tercero: con relación al fundamento anterior, el mercado siempre respondiendo a las necesidades de los ciudadanos, han surgido empresas dedicadas exclusivamente a elaborar programas de cumplimiento o *Compliances* bajo las directrices de normas técnicas internacionales¹⁵ conocidas como *Soft Law*¹⁶ (Gomez-Jara:2016; Pág. 94). Por ejemplo, se tiene la norma técnica ISO 19.600 que establece parámetros generales para todas las empresas; así como la norma técnica N° ISO 37001 que se orienta a establecer un sistema de gestión que previene el soborno al interior de la Empresa.

En coherencia de lo expuesto, los diversos ordenamientos jurídicos, ya sea en su código penal o ley penal establecen como eximente o atenuante de responsabilidad penal en función de la eficacia de su programa de cumplimiento o *Compliances*, ya sea si se implementó antes o después del hecho delictivo.

Por ello, coincidiendo con la opinión del argentino Juan Pablo Montiel, la Ley N° 30424 se adhiere a un modelo de Autorresponsabilidad cuando reconoce a los programas de cumplimiento una incidencia directa en la atribución de la responsabilidad penal: exclusión de la responsabilidad o por graduación de la pena (2018; Pág. 133).

Cuarto: se tiene el concepto de “Ciudadanía Corporativa” que surge de la aplicación de los *Compliances*, ya que las empresas que cuenta con dicho programa adquieren la denominación de Ciudadanos Corporativos. Se componen de una parte formal referida al cumplimiento de la legalidad y una parte material orientada al discurso público (Núñez: 2003; Pág. 12). Este segundo componente referido a su participación en el discurso público, se refiere a la participación de la Empresa en la creación de normas que gobierna la sociedad en que se desenvuelve. Es, precisamente, este hecho que legitima o sustenta su sanción penal por el incumplimiento de normas penales que ha aceptado o criticada de forma previa (Gómez-Jara: 2016; Pág. 98)

Quinto: a nivel jurídico, en el sistema tradicional surge la dificultad para identificar los responsables al interior de la Empresa: Sucede que la dificultad para identificar al correcto responsable de un delito al interior de una empresa genera impunidad. Es así que, surge la necesidad de responsabilizar a la Empresa por la comisión del ilícito sin

¹⁵ Normas técnicas emitidas por el Organización Internacional de Normalización o *International Organization for Standardization* (ISO).

¹⁶ Se le denomina *Soft Law* debido a que no tiene carácter vinculante o de obligatorio cumplimiento; en contraposición del *Hard Law* que comprende a las normas imperativas que promulga el Estado a través de la ley o normas análogas.

necesidad de hacer complejo sistema de imputación que permita identificar al miembro o directivo autor del ilícito (García Caveró: 2019; Pág. 41).

Luego de dar solución al problema jurídico planteado, sigue optar por un modelo de atribución penal coherente con la finalidad que dio origen a la responsabilidad penal de la Empresa. Es decir, es más coherente que se opte por un modelo atribución que prescinde totalmente de la identificación del miembro o directivo de la empresa, para así dar solución al problema jurídico. Siendo así, dicho modelo de atribución es el de Autorresponsabilidad.

Sexto: se tiene a la teoría del delito cuya principal característica de este sistema es atribuir la responsabilidad al sujeto culpable. De modo que, es inviable sostener una teoría del delito que determine responsabilidad en la empresa por la comisión de sus miembros o un tercero (García Caveró: 2019; Pág. 19). Por ejemplo, Según el supremo tribunal español en su sentencia plenaria del 29/2/2016 considera que es diferente la culpabilidad de la persona física, que en el seno de la persona jurídica comete un determinado delito, y la culpabilidad de la propia persona jurídica, derivada de la ausencia de mecanismos o medidas eficaces, tendentes a prevenir y a controlar la comisión de delitos en la propia persona jurídica.

Asimismo, la Teoría del delito siempre se ha utilizado en función a la persona humana, de modo que muchos conceptos tradicionales de la misma serían inaplicables a un Empresa. Sin embargo, en este caso, los autores coinciden en analizar la finalidad de la teoría del delito para replantear cada uno de los conceptos que la componen como Acción, Tipicidad y Culpabilidad (Zugaldía: 2013; Pág. 61).

Séptimo: Un tema muy cuestionado al modelo de Heterorresponsabilidad, es que el país donde se originó, es decir Estados Unidos de Norteamérica, en la actualidad, se encuentra utilizando criterios normativos que le asemejan a un modelo de Autorresponsabilidad. Por ejemplo, los tribunales judiciales norteamericanos han dispuesto normas vinculantes denominadas *Sentencing Guidelines*, las cuales establecen parámetros para aumentar o disminuir o excluir la pena, en donde para este último supuesto previamente se determina la efectividad o no del Programa de Cumplimiento o *Compliance* utilizado por la Empresa (Villegas García: 2016; Pp. 313-321).

- **Respuesta a las críticas de la postura adoptada:**

Primero: Respecto al hecho que todas las variantes del “Modelo de Autorresponsabilidad” siempre inician la imputación penal de la empresa en la acción o

conducta de las personas naturales que forman parte de ella; el Tribunal Supremo Español se ha pronunciado que, dicho fenómeno jurídico solo indica que la persona natural es el presupuesto para iniciar la imputación, mas no el fundamento de la responsabilidad penal de la Empresa (Gómez-Jara: 2017; Pág. 57).

El autor Carlos Gómez-Jara suscribe la posición del Tribunal Supremo Español, ya que la responsabilidad penal de la Empresa se mantiene de forma independiente de la persona natural involucrada. Por ejemplo, la investigación o proceso penal de la persona natural puede archivarse, atenuarse o agravarse por diversas razones, sin embargo, ello no impide que se continúe la investigación en contra de la Empresa (2017; Pág. 58). Asimismo, en sintonía con lo expuesto, el Art. 4° de la ley N° 30424 dispone que la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Segundo: Respecto al hecho de que es difícil adaptar los conceptos de culpabilidad e imputación subjetiva a la empresa, debido a que tienen sustento en la voluntad humana, se sostiene que dicha premisa es válida si se parte de conceptos clásico del Derecho Penal. Por el contrario, la visión moderna del Derecho penal debe buscar una reinterpretación de los conceptos clásicos para responder a la nueva realidad del mundo (Zugaldía: 2013; pp. 89-90).

Conforme se ha expuesto, precisamente el nuevo enfoque del Derecho Penal surge por la insuficiencia del derecho clásico para poder proteger bienes supraindividuales o colectivos, impedir la comisión de delitos abstractos que no requieren un daño para su configuración penal, etc. Sin embargo, se debe resaltar que aún en términos dogmáticos y de política aún cuesta aceptar al nuevo sujeto imputable: La Empresa; situación que no sucede en el mundo anglosajón, pues no realiza elaboraciones complejas para determinar la culpabilidad de la Empresa investigada (Zugaldia: 2013; Pág. 27)

Tercero: Respecto al hecho que es difícil la elaboración de toda una dogmática penal que fundamente la responsabilidad en la empresa en ella misma; se sostiene que, por el contrario, si los empresarios captan el riesgo de que su organización forme parte de un proceso penal, entonces le será más idóneo contar con un programa de cumplimiento eficiente.

Además, más allá de la técnica legislativa, lo importante es contar un modelo que sea coherente con las garantías mínimas que posee el ordenamiento jurídico al momento de impulsar su sección más drástica: Derecho Penal. Una de esas garantías es ser parte de un proceso que se ajuste a un debido proceso que determine efectivamente si la

empresa se encuentra involucrada o no en el delito que se le investiga. Por ello, en mi opinión, es el modelo de Autorresponsabilidad el que garantiza dicha finalidad.

Por ello, se sostiene que, si se quiere trasladar la responsabilidad penal de los socios, directivos o trabajadores a la Empresa como propone el modelo de Heterorresponsabilidad, no es necesario implementar todo modelo de imputación, sino sería suficiente el sistema tradicional que sanciona a los miembros y, luego, impone “Consecuencias Accesorias” a la Empresa.

3.3 Deficiencias en la regulación peruana de responsabilidad penal por Lavado de Activos en la Empresa:

La configuración penal de la responsabilidad penal de la Empresa se regula en el Art. 3° y 17° de la Ley N° 30424 con los siguientes presupuestos concurrentes:

Primero: Comisión del delito por sus administradores, representantes legales, órganos colegiados y trabajadores.

Segundo: En nombre y beneficio de la Empresa.

Tercero: Ausencia de un modelo de prevención.

A continuación, se analizará la configuración de los presupuestos mencionados en función del delito de Lavado de Activos

Primer Requisito: la configuración del Lavado de Activos, según la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, es de forma gradual según los elementos de convicción que aumente la probabilidad de su comisión. Siendo así, se observa el primer vacío legal, pues no se sabe qué grado certeza es necesario para incluir a la Empresa en la investigación penal. En mi opinión, se debería establecer un grado de convicción alto de la comisión del ilícito para incluir a la Empresa. Caso contrario, si la con la sospecha simple se le puede iniciar investigación al negocio empresarial, entonces muchos de ellos se afectarían pues el mero hecho estar un proceso penal de por sí afecta la reputación de la Empresa.

Sin embargo, el hecho que de la Empresa sea parte del proceso penal desde un inicio garantiza su derecho de defensa en cada una de las diligencias a realizarse. Ante ello, se podría establecer una vía para que la Empresa colabore en el esclarecimiento de los hechos y solo si los elementos de convicción lo ameritan, entonces sí se le puede incluir como imputada en la investigación. Lejos de lo analizado, la ley no dice nada al respecto.

Por otra parte, el vacío legal respecto al modelo de imputación en la regulación peruana agrava las cosas, pues si nos encontramos frente un modelo de

“Heterorresponsabilidad” sí es relevante el progreso de la investigación a la persona natural para determinar la responsabilidad o no de la Empresa. Por el contrario, en un modelo de “Autorresponsabilidad”, no es relevante el progreso de la investigación de la persona natural, ya que lo relevante es determinar si la empresa adopto o no mecanismos eficientes de prevención.

Segundo Requisito: el beneficio obtenido por la Empresa; como se ha comentado es de sencilla probanza con los registros contables durante el tiempo en cuestión. Sin embargo, cabe la pregunta qué sucedería si, lejos de un beneficio, el delito genera un perjuicio a la Empresa; al respecto, el autor español, se ha pronunciado que en este caso no corresponde atribuir responsabilidad a la Empresa (2017; Pág. 127). En el caso peruano no existe un pronunciamiento sobre la referida cuestión.

Asimismo, es necesario precisar si es necesario un resultado objetivo como el beneficio o basta la intención del trabajador o directivo para que se configure el tipo penal. Al respecto, la doctrina española, opta por un criterio objetivo, pues es difícil probanza comprobar la intención o no de la persona natural involucrada (Feijoo: 2016; Pág. 82).

En opinión de Ramón Ragues, este requisito es de alta importancia, pues es el que determinará si la Empresa es responsable o no, ya que, si incluso se comprueba la comisión del delito, pero no el beneficio a favor de la empresa, entonces no cabe la previsión de un *Compliances* (2017; Pág. 21). Asimismo, Laura Zúñiga sostiene que debido a la complejidad al interior de la Empresa es inevitable que surge interés propio de pequeños subgrupos al interior de la Empresa, el cual puede generar un perjuicio a toda la estructura empresarial (2003; Pág. 169). Entonces, en el contexto descrito, es entendible lo sostenido por Ramos Ragues, pues con su planteamiento, la Empresa puede defenderse de aquellas acciones de mala fe que puede realizar algunos de sus miembros o directivos.

En mi opinión, este segundo requisito, mientras no se establezca el carácter obligatorio del Programa de Cumplimiento, será de necesaria probanza, independientemente de si adopta un modelo de Autorresponsabilidad o Heterorresponsabilidad. Por ejemplo, un sector importante de empresas no adoptará un programa de cumplimiento, pues su uso es opcional de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 30424; entonces, la atribución de responsabilidad dependerá de comprobación del beneficio obtenido.

Tercer Requisito: el carecer de un programa de cumplimiento o contar con uno que no cumpla con las exigencias del reglamento de la Ley N° 30424, se sostiene lo siguiente:

Para el caso del delito de Lavado de Activos, ya se exigía a determinadas personas jurídicas y naturales (Sujetos Obligados) la implementación de todo un programa preventivo a cargo de la Unidad de Inteligencia Financiera. Ante ello, el Reglamento de la ley N° 30424 ha establecido que los sujetos obligados que deseen obtener la eximente de un eventual proceso penal, deben adaptarse a los nuevos requerimientos legales.

Sin embargo, la ley N° 30424 no ha especificado si en el caso de los Sujetos Obligados quien se encargará de emitir el informe sobre la efectividad o no del programa preventivo. Ante ello, somos de la opinión que la UIF debe mantener su competencia sobre la eficacia respecto al delito de lavado de activos; mientras, la Superintendencia de Mercado de Valores se debe pronunciar respecto los otros delitos imputables como colusión, tráfico de influencias, cohecho y financiamiento del terrorismo.

Asimismo, debe precisarse que la eficacia de los programas preventivos dispuestos por la UIF radica en su alta capacidad técnica a través de *Software* para estar intercomunicado con el oficial de cumplimiento, el cual, en caso de retardo o incumplimiento, puede ser denunciado conforme el Art. 5° y 6° del Decreto Legislativo N° 1106. Por ejemplo, el Art. 5° dispone una pena de 4 a 8 años al que omite comunicar las operaciones sospechosas; y el Art. 6° dispone la pena de 2 a 4 años al que se niega, demora o brinda información falsa a la autoridad competente.

Por otra parte, bajo la postura del trabajo de investigación, es relevante en un eventual proceso penal, primero determinar la eficacia o no del programa preventivo, a efectos de otorgarle el beneficio de la eximente y evitar los daños irreparables que le genera ser parte de un proceso penal. Sin embargo, bajo la perspectiva del modelo de heterorresponsabilidad, la eficacia o no de su programa preventivo no definiría nada, pues al final la responsabilidad de su trabajador o directivo se trasladará a la Empresa.

CAPÍTULO 4: DISCUSIÓN

4.1 El nuevo protagonista del crimen: La Empresa

El presente trabajo se ha centrado en la discusión dogmática que existe en el Derecho Penal respecto al Modelo de Imputación Penal aplicable a la Empresa como nuevo sujeto de imputación Penal. Es decir, la controversia entre un modelo basado en responsabilidad misma de la Empresa (Autorresponsabilidad) o el basado en la responsabilidad por transferencia de sus directivos o trabajadores (Heterorresponsabilidad).

Para ello nos ha servido la confrontación de argumentos jurídicos que se ha suscitado en la doctrina y jurisprudencia española; por ejemplo, autores como Carlos Gómez Jara y Percy Garcia Caveró (peruano), el Tribunal Supremo Español defienden la postura sostenida por la presente investigación, mientras Miguel Bajo, Zugaldía, Ramón Ragues, David Begun (argentino) y la Fiscalía General del Estado optan por el otro modelo de Heterorresponsabilidad.

Sin embargo, aunque se ha mencionado de forma sucinta en el capítulo anterior, es importante mencionar que aún persisten autores que consideran que es inviable aplicarle responsabilidad penal a la Empresa, ya que el Derecho Administrativo Sancionador sería suficiente. Dicho sea de paso, uno de los ordenamientos jurídicos que siempre ha inspirado a todo el Derecho Penal Moderno, es el alemán, el mismo que aún se mantiene en la postura de solo atribuir responsabilidad administrativa, mas no penal a la Empresa.

Otro sector plantea la necesidad de aplicarles un Derecho Penal Especial, así como el caso de los adolescentes infractores o personas con problemas mentales. Una de ella es Beatriz Goena, quien, partiendo de la regulación española, cuestiona de que, a pesar de que ahora haya reconocido la responsabilidad penal de la Empresa, aún se mantiene las mismas sanciones que, cuando se negaba la condición de tal al Ente corporativo (2017; Pág. 112).

Asimismo, se sostiene que, la finalidad de la “Pena” no se cumpliría pues las personas jurídicas no pueden sentir dolor o castigo; sin embargo, lo que sucede es que, ahora el Derecho Penal ha cambiado el paradigma de la Pena como castigo, sino como “Prevención”. En ese contexto, el riesgo de ser sancionado con una pena, fuerza que las empresas cuenten con un eficiente programa de cumplimiento; cumpliendo de ese modo, la finalidad de prevención prevista para la pena. En otros términos, en el derecho

penal colectivo, las sanciones tienen como fin principal la autoorganización de la empresa; ello no quiere decir, que no puede atender a otros fines como la reparación, la innocuización o la prevención general positiva, más estos son accesorios o coyunturales (Nieto: 2008; Pág. 146)

En ese contexto, la primera reflexión que nos lleva, los párrafos anteriores, es que, independientemente de la postura que se tome, cada uno de los planteamientos surgen de la necesidad de tener que hacer responsable al nuevo sujeto de la sociedad moderna: La Empresa. Ello es así, ya que todos los autores se han percatado que el Derecho Penal Clásico es insuficiente para proteger todos los bienes jurídicos que se protegen en la Sociedad Moderna. Por ejemplo, en sus inicios, los primeros teóricos del Derecho Penal no pensaron en bienes jurídicos como el Medio Ambiente, Orden Económico, Salud Pública, entre otros, los cuales requiere una tutela, caso contrario, el derecho en sí no cumpliría su finalidad de responder a las necesidades de la sociedad.

Asimismo, la responsabilidad de personas jurídicas tiene como finalidad incrementar la eficacia del derecho penal y la responsabilidad individual. No viene a sustituir a la responsabilidad individual, sino a hacerla más efectiva (Nieto: 2008; Pág. 57)

Por otra parte, se debe mencionar que la Empresa no es un hecho nuevo del siglo 21, sino que ya tiene un largo tiempo en la historia del mundo. Lo que sí es nuevo, es la percepción de que dicha creación jurídica que solo tuvo fines de agilidad de tráfico económico, de fomentar el emprendimiento en los grupos humanos en sus inicios, en estos últimos años sea la principal protagonista de los delitos que más daño causen a la sociedad.

Cabe mencionar que el primer sistema jurídico que inicio con las sanciones penales a las empresas fueron los norteamericanos, los cuales no tuvieron demasiados inconvenientes en su implementación, ya que fue por razones prácticas. Por el contrario, los ordenamientos jurídicos del sistema continental (España, Alemania, Francia, Perú, Chile, entre otros) se han demorado en su reconocimiento debido que han tenido un arduo desarrollo teórico y dogmático del Derecho Penal enfocado únicamente en las personas humanas.

En opinión de Gómez Jara, lo que para el derecho continental ha sido un tema de orgullo intelectual e incluso admirado en el mundo anglosajón, ahora representa todo un reto para hacer el mismo esfuerzo para reinterpretar todas y cada una de las instituciones desarrolladas en su dogmática tradicional para adaptarlo al nuevo sujeto de imputación: La Empresa.

La magnitud del problema mencionado *ut supra* se acrecienta para el caso del delito en estudio; pues, a diferencia de lo que sucede con los otros ilícito imputables a la empresa, la tipificación del Lavado de Activos se manifiesta no sólo a través de un verbo típico, sino que se presenta de un modo mucho más complejo con distintas conductas que pueden describirse a partir de varios verbos típicos. Por ejemplo, es posible que frente al mismo proceso de Lavado de Activos un sujeto activo sea responsable de “adquirir”, otro sujeto activo de “ocultar” y otro de “otorgar asistencia”, y todos serán autores con relación a los mismos fondos de origen delictivo (Moscoso Segarra: 2005; Pág. 65).

4.2 La conformidad del Modelo de Autorresponsabilidad con los derechos fundamentales

Se debe empezar mencionando que el Derecho es un conjunto de reglas cuya finalidad es ordenar y generar paz social en la sociedad. A diferencia de las ciencias naturales que, sí describen un fenómeno natural inmodificable por el ser humano; el Derecho sí puede variar sus reglas conforme las necesidades que demande la Sociedad. Entonces, como se ha comentado, la sociedad moderna presenta nuevas características, por lo que, resulta anacrónico, intentar organizarla con leyes pensadas en el pasado.

En ese contexto, cada postura que se tome en el derecho es argumentable según el criterio de racionalidad que se utilice; sin embargo, existe un trasfondo que no se puede negar y son los derechos fundamentales. Es cierto que incluso es cuestionable si a una empresa le podemos reconocer derechos fundamentales, pero si partimos de la lógica de sancionarla penalmente, entonces lo mínimo es también reconocerle los derechos fundamentales que como ente jurídico o sujeto de derecho le corresponden.

Entonces, bajo esa lógica, un modelo de autorresponsabilidad es el más coherente con los derechos fundamentales que le corresponde a todo sujeto de derecho (Por ejemplo, La Empresa), que es parte en un proceso penal que le puede atribuir responsabilidad. Es decir, el referido modelo garantiza que la Empresa se responsabiliza cuando se determine su culpabilidad en sí misma y no por uno de sus trabajadores, directivos o gerentes.

Por otra parte, en la línea de los derechos fundamentales, la reputación en una empresa es un derecho fundamental que tiene bastante envergadura. Por ejemplo, en el caso de una Auditora estadounidense Anderson, por más que, al final del proceso penal, consiguió una sentencia absolutoria, el hecho de que su reputación fue irreversiblemente dañada, la referida Empresa dejó de funcionar por decisión mediática de los consumidores.

Por ello, la Empresa no desea ser parte de un proceso penal, pues el simple hecho de ser incluida en las investigaciones en sede fiscal, la cual es de forma previa al juicio penal, perjudica su imagen corporativa. Es decir, por más que, finalmente, tenga una Sentencia Absolutoria o se archive el caso en sede fiscal, su reputación queda afectada; y ello repercute en la disminución de clientes o inversionistas. El fenómeno descrito se agrava más si tratamos de investigaciones por la supuesta comisión de los delitos de Lavado de Activos o Corrupción.

Entonces, la Empresa, prácticamente, por ser parte de una investigación o proceso penal se aumenta el riesgo de que ya no siga operando como tal en su giro. Ello, si bien a uno como consumidor no nos puede afectar pues se elimina una Empresa surge otra, y así, sucesivamente; sin embargo, cuál sería la situación de los trabajadores, inversionistas, proveedores, acreedores, clientes mayoristas, etc. Quienes forman parte de la Empresa. Por ello, la eliminación de una empresa en sí afecta a un sector considerable de la sociedad.

Sin embargo, a pesar de las consecuencias negativas que conllevan la caída de una Empresa, no se puede negar el hecho de que un grupo de ellas son utilizadas con fines criminales generando gran daño a la sociedad. Precisamente el gran daño a valores jurídicos protegidos por la sociedad como el Medio Ambiente, Integridad del Mercado, Orden Económico, Salud Pública, etc. son afectados por esta nueva modalidad de criminalidad. Cabe mencionar que a diferencia de la Criminalidad Clásica que solo afecta la esfera individual del agraviado, la Criminalidad Empresarial afecta a la sociedad en su conjunto y genera daños irreversibles que difícilmente se pueden compensar económicamente.

4.3 Reflexión del Caso Peruano

4.3.1 Crítica a la regulación actual:

Como se ha mencionado, la regulación de la responsabilidad penal de la Empresa se inicia con la Ley N° 30424; sin embargo, anteriormente se tenía unas cuasi sanciones denominadas “Consecuencias Accesorias”, las cuales siguen vigentes para aquellos delitos que no son atribuibles penalmente a la empresa.

El tema se da que, si bien ambas poseen diversa naturaleza jurídica, a nivel de sanción son las mismas medidas disuasorias. Por ejemplo, mientras la imputación penal radica

en la imputabilidad de la Empresa, las consecuencias accesorias se desprenden de la responsabilidad del miembro representante de la Empresa.

La primera reflexión viene por el hecho que, durante el largo tiempo de vigencia de las consecuencias accesorias en el Perú, aproximadamente 28 años, las mismas han sido de nula aplicación. Una de las razones se debe a que la doctrina penal peruana ni la jurisprudencia estableció los parámetros adecuados para poder aplicarla en un proceso penal. Ello sumado a una cultura jurídica enfocada en un derecho penal que únicamente sanciona a personas naturales.

En el contexto descrito, se promulgan la ley N° 30424 y sus posteriores modificaciones, lo cual, a la fecha llevan cerca de dos años de vigencia sin ningún caso en el que se haya aplicado. Se espera que la situación cambie ahora con la promulgación a inicios del año 2019 de su reglamento, el mismo que establece los lineamientos para determinar la eficacia o no de los programas de cumplimiento que beneficien a la Empresa de su exclusión de un eventual proceso penal.

Sin embargo, en mi opinión, conforme se ha mencionado en el trabajo de investigación, mientras la judicatura no tome posición por un modelo de imputación penal, será difícil iniciar el debate, investigación, actuación de pruebas en un proceso penal a la Empresa. Por ejemplo, el fiscal, según la experiencia española, optará por una posición de Heterorresponsabilidad, mientras que la defensa optará por el modelo de Autorresponsabilidad; y la judicatura no sabrá a quien dar razón pues cada modelo es racional y coherente según la opción elegida.

Un punto importante a mencionar es que tanto las consecuencias accesorias como la regulación dispuesta en la Ley N° 30424 han sido importadas del país de España. En el referido país han tenido la misma suerte que en el Perú, pues han sido de muy poca aplicación, sin embargo, ya la judicatura empieza a tomar posición por el modelo de Autorresponsabilidad, bajo el sustento de que es el más coherente conforme su ordenamiento constitucional.

4.3.2 Propuestas regulatorias en la imputación penal de la Empresa por Lavado de Activos:

Respecto a la certificación del sistema preventivo de las Empresas, se considera que la regulación peruana debería seguir las mismas pautas del país de España, país del que importó su regulación. Es decir, debería no dar esa función a una entidad pública, sino

permite la contratación de un perito para haga su informe frente al juez, y con ello, se determine la eficacia o no (Neira Pena: 2019; Pág. 418). Esta propuesta se sustenta en el hecho que la SMV no tiene la capacidad técnica para dar un informe técnico sobre la eficacia del programa, pues su personal se enfoca en los temas relacionados al Mercado de Valores y no a la Corrupción o Lavado de Activos.

Asimismo, la Ley N° 30424 solo dispone su carácter opcional, sin embargo, debería ser un requisito obligatorio en todas las grandes empresas, dado que en dichas estructuras corporativas el riesgo de ser parte de un proceso penal por la comisión de un delito es alto. Si bien la implementación de estos sistemas preventivos no es gratuita, sin embargo, es una buena inversión para la Empresa, pues ello mejora su preferencia por los consumidores y los inversionistas. Precisamente un fundamento para establecer su obligatoriedad es la adopción del modelo de Autorresponsabilidad como criterio de imputación, ya que los empresarios sabrían de antemano que la razón de la culpabilidad de la Empresa es no haber contado con un programa preventivo eficiente.

Además, el establecimiento de la obligatoriedad de los modelos de prevención eliminaría el supuesto de las empresas de fachada, sobre todo en el caso de las grandes empresas. Con ella se evitaría gastar tanto tiempo y recursos económicos en caso que no amerita un proceso con todas las garantías, pues en realidad dicho negocio nunca existió, solo fue una fachada.

Un punto importante que la ley N° 30424 y su reglamento no tratan es respecto las micro y mediana empresas. Si bien el reglamento establece que el Ministerio de Producción aprobará los formatos de los modelos de prevención, no se precisa su contenido y elementos. Partiendo de la premisa que cada ley debe ser coherente con su realidad; en el caso peruano, casi en su totalidad de su economía se sustenta en las micro y medianas empresas, por lo que, se considera un grave defecto haber regulado de forma genérica el referido punto.

En la doctrina existe discusión si incluir o no las micro y pequeñas empresas. Por ejemplo, Adan Nieto considera que, a efectos de no vulnerar el principio de non bis in ídem, es decir, sancionar a una persona dos veces por el mismo ilícito, se debe excluir a las pequeñas y medianas empresas. Su sustento radica en que la dirección suele estar en manos de los accionistas principales, quienes además son generalmente las personas penalmente responsables (2008; Pág. 325)

Por otra parte, el caso de las empresas de fachada creadas *ad hoc* para la comisión de hechos delictivos, pero que no realizan ninguna actividad comercial, también deberían excluirse de la regulación penal estudiada, ya que dichas entidades nunca existieron y,

por lo tanto, lo más razonable sería eliminarla del sistema jurídico sin necesidad de proceso alguno (2008; Pág. 340)

Conclusiones:

- 1) La regulación peruana de Lavado de Activos siempre ha sido influenciada por la presión de Organismos Internacionales.
- 2) El Perú cuenta con legislación acorde con las exigencias internacionales en temas de lucha contra el Lavado de Activos.
- 3) En el Perú, es nula o casi nula la aplicación de las sanciones a las empresas involucradas en Lavado de Activos, ya sea de forma penal con la regulación actual o con su antecedente en las consecuencias accesorias.
- 4) El debate en torno a la acreditación del delito fuente en el Lavado de Activos llegó a su fin con la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017. Sin embargo, no hay pronunciamiento respecto a cómo se abordará dicho tema en la imputación penal a la Empresa.
- 5) El reconocimiento expreso del modelo de imputación penal de la empresa de parte de un órgano judicial haría más fácil su aplicación en la praxis judicial peruana.
- 6) El modelo de Imputación Penal de Autorresponsabilidad se fundamenta en el movimiento de autorregulación, la ciudadanía corporativa y a la utilización de programas de cumplimiento.
- 7) La naturaleza jurídica del tercer requisito de imputación penal, es decir el “beneficio obtenido por la empresa” debe ser de carácter objetivo.
- 8) Al requisito de la Ley N° 30424 sobre la implementación del Compliance no debería ser opcional, sino obligatorio, a efectos de hacer sencilla la exclusión de la empresa en un eventual proceso penal.
- 9) La Empresa es el principal protagonista de los delitos que revisten de mayor gravedad en la sociedad en la actualidad.
- 10) El Derecho Penal Económico tiene un enfoque distinto, y hasta opuesto, del Derecho Penal Clásico.
- 11) Es necesario establecer el modelo preventivo de carácter obligatorio en las grandes empresas; y solo de carácter facultativos en las micros y pequeñas empresas.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1) Abanto, M. (2011). "Responsabilidad penal de los entes colectivos: Estado actual y reflexiones preliminares". En URQUIZO, José, Manuel ABANTO y Nelson SALAZAR (coordinadores). Dogmática penal de Derecho penal económico y política criminal. (Homenaje a Klaus Tiedemann). Volumen I. Lima: Fondo Editorial USMP, pp. 27-95.
- 2) Abanto, M. (2014). "Responsabilidad penal de los entes colectivos: Una revisión crítica de las soluciones penales", en Revista de Derecho Penal. Derecho Penal de los negocios y de la empresa-II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- 3) Apolaya, Víctor (2016). "Análisis de las características para la identificación de una Organización Criminal en la Globalización. Una Mirada desde la Política Criminológica". Instituto de Investigaciones Jurídica. Lima-Universidad San Martín de Porras.
- 4) Baigún, David (2000). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Buenos Aires: Buenos Aires.
- 5) Bajo Fernández, Miguel (1996). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Derecho Administrativo Español. En: Responsabilidad Penal de las Empresas y sus Órganos y Responsabilidad por el Producto. Pp. 17-34. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- 6) Bajo Fernández, Miguel (2016). Tratado de Responsabilidad Penal de la Personas Jurídicas. 2da edición. Pamplona: Thomson Reuters.
- 7) Cabeza de Vaca, Daniel (2018). "Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica" en: La Vigencia del Código de Comercio de 1890. Universidad Nacional Autónoma de México.
- 8) Caro Coria, Carlos (10 de enero del 2017). *Sobre la llamada responsabilidad "administrativa" de las personas jurídicas*. Recuperado de: <https://laley.pe/art/3730/sobre-la-llamada-responsabilidad-ldquo-administrativa-rdquo-de-las-personas-juridicas>
- 9) Caro Coria, Dino y Ezequiel Malarino (2015). Lavado de Activos y Compliance. 1ra. Edición. Lima: Jurista Editores E. I. R. L.
- 10) Caro Coria Y Asmat Coello (2012) "El impacto de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema N° 03- 2010/CJ-116 y el N° 07-2011/CJ-116 en la delimitación y persecución del delito de lavado de activos. En Imputación y Sistema Penal, Coordinadores: Abanto Vásquez, Caro John y Mayhua Quispe.

- 11) Carranza Figon, Luis (2017). Criminalidad Organizada Corporativa. Tesis para optar el grado académico de doctor en Derecho y Ciencia Política en la *Facultat de Dret* de la *Universitat de Barcelona*.
- 12) Carrión Díaz, Juan (2018). ¿Responsabilidad Penal O Administrativa De La Persona Jurídica? Algunos Alcances A Partir Del Decreto Legislativo N° 30424. *Ius Inkarri*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas N° 7, 2018, pp. 213-227.
- 13) Carvalhosa, Modesto (2014) *La Nueva Ley Anticorrupcion brasileña* en revista: *Tribuna de Actualidad*. Volumen 2, pp. 37-45.
- 14) Castillo Alva, José Luis (2009). La necesidad de determinación del –delito Previo– en el delito de Lavado de Activos. *Gaceta Penal* N° 2009, t.4.
- 15) Castro Olaechea, Nelly, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas” en revista virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres: http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2012/Articulos_estudiantiles/082011_Responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas.pdf
- 16) Caro John, José (2018). *SUMMA PENAL*. Lima: Nomos & Thesis.
- 17) Carrión Díaz Juan Elías y Carlos Viveiros (2017). *El Delito de Lavado de Activos*. 1ra. Edición. Tomo I, II y III. Lima: GRIJLEY.
- 18) CEPLAN (2015). “Perú 2021: País OCDE”. Lima: Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. Recuperado de: http://www.rree.gob.pe/Documents/2017/OCDE_2021.pdf
- 19) Clavijo Jave, Camilo (2016). “Criminal Compliance y Sistema Penal en el Perú”. Tesis para optar el título de abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 20) Espinoza Goyena, Julio (2014). Consecuencias accesorias del delito. Breves apuntes acerca del Derecho nacional reciente: Aspectos sustantivos y procesales. *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Pp. 116 – 125.
- 21) Fabián Caparros (1998). *El delito de Blanqueo de Capitales*. Madrid.
- 22) Fernández, Carmen y Rafael Chanjan (2016). “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú”. *Revista: DERECHO PUCP*. N° 77. Pp. 349-379.
- 23) Figueroa de la Cruz, Israel (2015). “El Principio De Imputación Necesaria Y El Control De La Formalización De La Investigación Preparatoria En El Proceso Penal Peruano”. Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo.
- 24) Gálvez Villegas, Tomas (2004). *El delito de lavado de activos, criterios penales y Procesales penales, análisis de la nueva Ley N° 27765*. Lima: Grijley.

- 25) Gálvez Villegas, Tomás Aladino (2014) "El delito de Lavado de Activos. Criterios Sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106". Lima: Instituto Pacífico.
- 26) García Calizaya (2018). La prueba de la actividad criminal previa en el delito de lavado de activos y la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. *ACTUALIDAD PENAL al día con el derecho*. Edición N° 45, PP. 51-62. Lima: Instituto Pacífico.
- 27) García Cavero, Percy (2003). "Derecho penal económico. Parte General OSBAC SRL Ltda. Perú.
- 28) García Cavero, Percy (2015). El delito de Lavado de Activos. 2da. Edición. Lima: Jurista Editores.
- 29) García Cavero, Percy (2019). Intervención Delictiva en Estructuras Empresariales. Lima: Ideas Soluciones Editorial.
- 30) Gracia Martín, Luis (1996). "La Cuestión de la Responsabilidad Penal de las Propias Personas Jurídicas" en Responsabilidad Penal de las Empresas y sus Órganos y Responsabilidad por el Producto. Pp. 35-74. Barcelona: J.M. Bosch Editor.
- 31) Goena Vives, Beatriz (2017). Responsabilidad Penal y Atenuantes en la Persona Jurídica. Madrid: Marcial Pons.
- 32) Gómez-Jara Diez, Carlos (2017). El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- 33) Gómez Tomillo, Manuel (2015). Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Valladolid: Thomson Reuters Aranzadi.
- 34) Gonzales Sierra, Pablo (2012). La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas. Tesis para optar el grado académico de doctor en Derecho en el Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada.
- 35) Guevara Vásquez, Iván Pedro (2018). El estándar probatorio y los niveles del conocimiento a raíz de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. *ACTUALIDAD PENAL al día con el derecho*. Edición N° 45, PP. 63-81. Lima: Instituto Pacífico.
- 36) Hassemer, Winfried (1992). "Rasgos y Crisis del Derecho Penal Moderno". Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Tomo 45. Pp. 235-250.
- 37) Hernández Basualto, Hector (2015). "Chile. Responsabilidad Penal de las personas jurídicas y reforma penal integral en Chile ". En: La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en Latinoamérica y en España. Navarra: Thomson Reuter. Pp. 87-110.

- 38) Hernández Quintero, Hernando (1997). *El Lavado de Activos*. Segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá.
- 39) Hurtado del Pozo, José (2015). *Compendio de Derecho Penal Económico – Curso Universitario*. Fondo Editorial PUCP: Lima.
- 40) Lamas Puccio, Luis (2016). *Lavado de Activos. Operaciones Financieras Sospechosas*. Lima: Instituto Pacifico.
- 41) Martínez-Buján, C. (2014). Capítulo 2.1: “Introducción: precisiones terminológicas; el Derecho penal económico como nuevo derecho penal; los fenómenos de la expansión (discurso de la modernización) y de la reducción (discurso de resistencia) del Derecho penal”. *Derecho Penal Económico y de la empresa: Parte General*. Cuarta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 77-97.
- 42) Mc Gregor, Stephano (21 de mayo del 2017). *Los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*. Recuperado de <https://legis.pe/los-derechos-difusos-colectivos-e-individuales-homogeneos/>
- 43) Mendoza LLamaconcca, Fidel (2016). “El Delito Fuente en el Lavado de Activos”. *En: Temas de Derecho Penal Económico: Empresa y Compliance. Anuario de Derecho Penal 2013-2014*. PP. 293-357. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 44) Mir Puig, Santiago, Mirentxu CORCOY BIDASOLO y Víctor GÓMEZ MARTÍN (Directores) 2014 *Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal*. Madrid: Edisofer y Montevideo - Buenos Aires.
- 45) Montiel, Juan Pablo (2018). *Apuntes Sobre El Nuevo Régimen De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas*. En: *Pensamiento Penal*. Año IV, número 6, pp. 124-150.
- 46) Moscoso Segarra, Alejandro (2005). “El Lavado De Activos En La Legislación Dominicana”. En: *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*. Santo Domingo: Proyecto Justicia y Gobernabilidad. Pp. 65-86.
- 47) Neira Pena, Ana María (2019). “La efectividad de los *criminal compliance programs* como objeto de prueba en el proceso penal”. En: *Compliance aplicado al Derecho Penal*. Lima: Ideas Solución Editorial. Pp. 387-456
- 48) Nieto, Adán (2008). “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo”. Madrid: Editorial IUSTEL.
- 49) Nieto, Adán (2018). “*Tema 1: Introducción al Derecho Penal Económico y de la Empresa*” en *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Madrid: Dykinson. Pp. 39-60. Recuperado de: [file:///C:/Users/user/Downloads/nieto%20economico%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/nieto%20economico%20(1).pdf)

- 50) Ozpitia Roza, Paulo (2017). "La actividad probatoria en el delito fuente del tipo penal de lavado de activos". En: *Derecho Penal y Criminología*. Volumen N° 37. PP. 145-169. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- 51) Paagman, Sofia (2014). *Compliance: ¿Qué implicaciones tiene en las empresas el cumplimiento de la normativa? El Caso Helvetia*. Madrid: Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Pontificia Comillas.
- 52) Pariona Arana, Raúl (2016). "La ilusión de la autonomía del delito de lavado de activos después de la dación del Decreto Legislativo N° 1249, ¿se puede condenar legítimamente a una persona por lavado de activos sin probar que los bienes objeto del delito provienen de la comisión de un delito previo?". *Gaceta Penal*, n.° 90.
- 53) Pérez Arias, Jacinto (2013). "Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas". Tesis para optar el grado académico de doctor en el Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad de Murcia.
- 54) Peña, Oscar y Almanza, Frank (2010). *Teoría del Delito*. Lima: APECC.
- 55) Pérez López, Jorge (2018). "Aspectos sustantivos del delito de Lavado de Activos" en *El Delito de Lavado de Activos*. *Gaceta Jurídica*: Lima.
- 56) Prado Saldarriaga, Víctor (2013). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. 1ra. Edición. Lima: IDEMSA.
- 57) Prado Saldarriaga, Víctor (2019). *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú*. Lima: IDEMSA.
- 58) Ragues, Ramón (2017). *La Actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*. Madrid: Marcial Pons.
- 59) Reyna Alfaro, Luis (2015). Implementación de los Compliance Programs y sus efectos de exclusión o atenuación de Responsabilidad Penal de los Sujetos Obligados. *En: Lavado de Activos y Compliance*. PP. 453-475. Lima: Jurista Editores.
- 60) Reyna Alfaro, Luis (2019). *La defensa Penal de la Persona Jurídica*. Lima: IDEMSA.
- 61) Rodríguez Castro, Carolina (2016). "La introducción de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Informalidad Financiera". Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- 62) Rosas Castañeda, Juan Antonio (2014). "Instrumentos Internacionales en materia de lavado de activos y obligación de armonización de la legislación interna". Gaceta Penal & Procesal Penal 63. Pp. 121 y ss.
- 63) Rosas Castañeda, Juan Antonio (2015). La Prueba en el delito de Lavado de Activos. 1ra. Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- 64) Salvo Ilabel, Nelly (2014). "Modelos de Imputación Penal a Personas Jurídicas: Estudio comparado de los sistemas español y chileno". Tesis para optar el grado académico de doctor en derecho por la Universidad Autónoma de Barcelona.
- 65) Quinto Yucra, Edith (2017). Principio De Imputación Necesaria Y El Derecho De Defensa En Delitos Contra La Administración Pública. Distrito Fiscal De Puno – 2017. Revista Científica "Investigación Andina". Volumen 17 N° 1 enero – junio 2017
- 66) Quispe Suarez, José (2018). "La Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Delito De Lavado De Activos: especial referencia y análisis de la Ley N° 30424 y su modificatoria D.L. 1352". Tesis para obtener el grado académico de magister en Derecho Público con mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Escuela de posgrado de la Universidad de Piura.
- 67) Saccani, Raúl (2012) Tratado de auditoria forense, la investigación y prueba de los delitos de cuello blanco. Tomo I, La Ley/KPMG, Buenos Aires.
- 68) Salvo, Nelly (2014). Modelos de Imputación Penal a personas jurídicas: estudio comparado de los sistemas español y chileno. Tesis para optar el grado académico de doctor en el departamento de Ciencia Política y Derecho Público de la Universidad Autónoma de Barcelona.
- 69) Villa Stein, Javier (1997). "La culpabilidad" Ediciones jurídicas: Lima.
- 70) Villegas García, María (2016). La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas. La experiencia de Estados Unidos. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.
- 71) Viza Ccalla, Jesús (2017). "El estándar e intensidad de sospecha para la investigación del delito de lavado de activos desarrollados en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433". Actualidad Penal. Tomo N° 41. Pp. 109-119. Lima.
- 72) Zaragoza Aguado, Javier (2002). "El blanqueo de bienes de origen criminal" en *Derecho Penal Económico*. Manuales de Formación Continuada, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- 73) Zuñiga Rodriguez, Laura (2003). Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las Personas Jurídicas. Salamanca: Thomson Aranzadi.

74) Zurita, Alri (2017). “El delito de organización criminal fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas”. Tesis para optar el grado académico de doctor por la Universidad de Sevilla.

